

PUNTOS DE SUSCRICION.

EN MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, plaza de Pontejos (antigua casa de Postas).
 EN PROVINCIAS, en todas las Administraciones de Correos.
 EN PARÍS, C. A. Saavedra, rue Tailbout, núm. 55.—E. Denné Schmitz, 2, rue Favart, 2.
 LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional (entrada por la calle de San Ricardo) desde las once de la mañana hasta las cinco de la tarde todos los días: los festivos solamente de once á una.
 Para la venta de obras y ejemplares de la GACETA está abierto el despacho de libros desde las diez de la mañana hasta las cinco de la tarde, y en los días festivos de once á una.



PRECIOS DE SUSCRICION.

		Pesetas.	Cénts.
MADRID.....	Por un mes.....	3	
PROVINCIAS, INCLUIDAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	15	
ULTRAMAR.....	Por seis meses.....	30	
	Por un año.....	55	
	Por tres meses.....	22	50
PORTUGAL.....	Por tres meses.....	18	
PARA LOS DEMÁS PUNTOS DEL EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	28	

La correspondencia se remitirá franqueada con sobre al Sr. Director de la GACETA DE MADRID.
 Los ejemplares sueltos, atrasados y corrientes, se venden en el despacho de libros á 50 céntimos de peseta cada uno, libres de todo descuento.

GACETA DE MADRID.

MINISTERIO DE ESTADO.

Cancillería.

Ayer, á las dos de la tarde, S. M. el Rey, acompañado del Excmo. Sr. Ministro de Estado y de los altos funcionarios de la Real Casa y Cuarto militar, recibió en audiencia particular, con las formalidades debidas, al Sr. General Don Daniel E. Sickles, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Estados-Unidos de América; el cual, previamente anunciado por el Excmo Sr. Primer Introdutor de Embajadores, tuvo la honra de poner en manos de S. M. sus nuevas credenciales.

Al verificarlo, el General Sickles pronunció en español el siguiente discurso:

«SEÑOR: Tengo la honra de ser portador de una carta del Presidente que me acredita cerca de V. M. como Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Estados-Unidos de América.

»La amistad nunca interrumpida y siempre con tanta dicha conservada entre esta Península y el más antiguo de los Estados independientes del continente descubierto y colonizado por España inspira al Gobierno de mi país el más vivo interés en todo cuanto concierne á la prosperidad de uno de sus primeros aliados. Felicítome por lo tanto de ser el encargado de presentar á V. M. el homenaje de los nuevos votos que hace el Presidente por la Persona de V. M. y por la ventura del noble y caballeroso pueblo que, con arreglo á su Constitucion, llamó á V. M. á regir sus altos destinos.

»Aprovechando esta oportunidad para expresar mi reconocimiento por las frecuentes muestras de consideracion y deferencia que he recibido del Gobierno de S. A. el Regente durante mi residencia en esta capital, cumplo con uno de mis más gratos deberes, ofreciendo á V. M. mis respetuosas felicitaciones por haber sido elegido y levantado á la Suprema Magistratura de esta antigua é ilustre Monarquía.

»Tengo el honor de depositar en manos de V. M. la carta del Presidente de los Estados-Unidos.»

Y S. M. tuvo á bien contestar:

«Sr. Ministro: Recibo con satisfaccion la carta en que el Presidente de los Estados-Unidos de América os confirma en la honrosa mision que tan dignamente desempeñais, y agradezco de todo corazon las felicitaciones que en nombre del ilustre General Grant y en el vuestro me dirigis con motivo de mi advenimiento al Trono, debido al libre voto del pueblo español.

»Me es sumamente grato recordar los lazos de amistad que unen á España y á vuestra noble y gran nacion, tan antiguos como la existencia de los Estados-Unidos cual pueblo independiente. Mi más vivo deseo se verá cumplido si continúa manteniéndose tan sincera y leal como hasta hoy esa amistad tradicional.

»Así lo aconsejan los mútuos intereses de los dos países, la reciproca estimacion que se profesan, la vecindad que por las provincias españolas de América los aproxima, y los principios en que uno y otro fundan las instituciones por que se rigen.

»Para conseguirlo fio en vuestras distinguidas calidades y reconocido celo, que os han asegurado y os asegurarán en lo sucesivo la consideracion y la deferencia del Gobierno español, así como os hacen desde luego acreedor á todo mi aprecio.»

Terminado el acto, el General Sickles presentó á S. M. el personal de la Legacion, y se retiró con los honores acostumbrados.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

DECRETOS.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La Secretaría de la Estampilla será una dependencia de la Real Casa, y sus empleados de Mi exclusivo nombramiento, satisfaciéndose los sueldos que se les señalen con cargo á la dotacion que Me corresponde por la ley de 30 de Diciembre último.

Art. 2.º Consiguiente á lo dispuesto en el artículo anterior, queda suprimida la Secretaría de la Estampilla que se organizó por decreto de 31 de Diciembre próximo pasado, y se dará de baja en los presupuestos generales del Estado del año económico actual la cantidad consignada en la seccion 4.ª, capítulos 2.º y 3.º para las atenciones de la misma Secretaría.

Dado en Palacio á treinta y uno de Enero de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Francisco Serrano.

Vengo en declarar cesante, por supresion de destino y con el haber que por clasificacion le corresponda, á Don Ramon Serrano y Serrano, Secretario de la Estampilla; quedando muy satisfecho del celo y lealtad con que lo ha desempeñado, y reservándome utilizar oportunamente sus servicios.

Dado en Palacio á treinta y uno de Enero de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Francisco Serrano.

Habiéndose suprimido la Secretaría de la Estampilla, que se organizó por decreto de 31 de Diciembre último,

Vengo en declarar cesante, por reforma y con el haber que por clasificacion le corresponda, al Oficial primero de la misma dependencia D. Francisco Javier Sanchez Molero, reservándome utilizar oportunamente sus servicios.

Dado en Palacio á treinta y uno de Enero de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Francisco Serrano.

Habiéndose suprimido la Secretaría de la Estampilla, que se organizó por decreto de 31 de Diciembre último,

Vengo en declarar cesante, por reforma y con el haber que por clasificacion le corresponda, al Oficial segundo de la misma dependencia D. José Boada y Martin, reservándome utilizar oportunamente sus servicios.

Dado en Palacio á treinta y uno de Enero de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Francisco Serrano.

MINISTERIO DE LA GUERRA

DECRETOS.

Conformándome con lo que Me ha propuesto el Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea un cuerpo para custodia y servicio especial del Rey con la denominacion de *Guardias del Rey*.

Art. 2.º Este cuerpo se compondrá de una compañía de infantería y otra de caballería, que estarán á las inmediatas órdenes del Teniente General, Jefe del cuarto militar del Rey, al cual se le confiere el carácter y atribuciones de Director general de la expresada fuerza.

Art. 3.º La organizacion y fuerza de las expresadas compañías será la que á continuacion se expresa:

Compañía de infantería.

Un Capitan de la clase de Coronel efectivo de ejército, dos Tenientes de la de Teniente Coronel, dos Alféreces de la de Comandante, un sargento primero de la de Capitan, dos segundos de la de Teniente, cuatro cabos de la de Alféreces, 120 guardias, dos tambores y dos cornetas.

La compañía á caballo.

Constará de un Capitan de la clase de Coronel, un Teniente de la de Teniente Coronel, dos Alféreces de la de Comandante, un sargento primero de la de Capitan, dos idem segundos de la de Tenientes, cuatro cabos de la de Alféreces, un primer Profesor veterinario, 70 guardias, un forjador, dos herradores, dos trompetas y 60 caballos.

Art. 4.º Las dos compañías tendrán como Plana Mayor un primer Ayudante Médico, un Capellan, un armero y un sillero.

Art. 5.º Para pertenecer á las expresadas compañías es indispensable estar en los Oficiales estar condecorados con la cruz de San Hermenegildo y encontrarse en la primera mitad de las escalas de sus respectivas clases, y hallarse además conceptuados de aptos para el ascenso. En las clases de sargentos primeros y segundos y cabo se exige contar por lo ménos 12 años de servicio y estar conceptuados aptos para el ascenso.

Para ser guardia es indispensable pertenecer á la clase de cabo ó soldado del ejército ó de sus institutos armados, tener la estatura de un metro 704 milímetros (cinco pies tres pulgadas), contar más de ocho años de servicio efectivo, no exceder de 34 años de edad, y ser de acreditada y constante buena conducta, sin tener en su filiacion la menor nota desfavorable ni defecto personal.

Art. 6.º Los Jefes y Oficiales del ejército destinados al cuerpo de *Guardias del Rey* continuarán figurando en las escalas de los referidos cuerpos ó institutos de que procedan, y al ascender volverán á tener ingreso en los mismos, cubriéndose las vacantes por los de las clases que correspondan á propuesta del Teniente General Jefe del cuarto del Rey, como Director de dicho cuerpo.

Art. 7.º Los guardias procedentes de las clases de tro-

pa del ejército, además de los haberes que se les señalarán, tendrán derecho á los pluses y premios que les correspondan abonados por el Consejo de redenciones, y al retiro señalado para las mismas por sus años de servicio.

Las vacantes que resulten de esta clase se proveerán por el Director general con sujecion á lo que determine el reglamento de este cuerpo.

Art. 8.º Los sueldos, haberes, gratificaciones, utensilio, raciones y demás goces que deberán disfrutar las clases del cuerpo de *Guardias del Rey*, así como todo lo referente á su organizacion, se determinará en un reglamento especial.

Art. 9.º El gasto que origine la creacion de esta fuerza y su sostenimiento durante el presente ejercicio económico se aplicará al presupuesto de la Guerra, haciendo en la fuerza del ejército la rebaja que sea indispensable para que sean suficientes los créditos votados por las Cortes.

Art. 10.º Por el Ministerio de la Guerra se dictarán las órdenes oportunas para cumplimiento de este decreto, del que se dará cuenta á las Cortes.

Dado en Palacio á primero de Febrero de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO.

El Ministro de la Guerra,
Francisco Serrano.

Vengo en nombrar Gobernador militar de la provincia de Toledo al Brigadier D. Rúperto Salamero y García, que actualmente desempeña el cargo de Comandante general de la division de Extremadura.

Dado en Palacio á primero de Febrero de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO.

El Ministro de la Guerra,
Francisco Serrano.

Vengo en nombrar Comandante general de la division de Extremadura, al Brigadier D. Juan Carnicero y San Roman.

Dado en Palacio á primero de Febrero de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO.

El Ministro de la Guerra,
Francisco Serrano.

Vengo en nombrar Gobernador militar de la provincia de Oviedo al Brigadier D. Juan Garrido y Serra.

Dado en Palacio á primero de Febrero de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO.

El Ministro de la Guerra,
Francisco Serrano.

En consideracion á los servicios y circunstancias del Brigadier del cuerpo de Estado Mayor del ejército D. Miguel Fernandez de la Puente y Alvarez Campana, y particularmente á la asiduidad y celo con que por espacio de cuatro años desempeña el cargo de Subdirector de la Academia del expresado cuerpo,

Vengo en concederle la Gran Cruz del Mérito militar de la designada para premiar servicios especiales.

Dado en Palacio á primero de Febrero de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO.

El Ministro de la Guerra,
Francisco Serrano.

Vengo en conceder la Gran Cruz del Mérito militar de la designada para premiar servicios especiales al Brigadier Subdirector de la Academia de Artillería D. Sebastian Prat y Miralles.

Dado en Palacio á primero de Febrero de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO.

El Ministro de la Guerra,
Francisco Serrano.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Habiéndose padecido una equivocacion material al expedir el decreto publicado en la GACETA de ayer nombrando Director general de Rentas á D. Jorge Arellano, se reproduce rectificado en la forma siguiente:

DECRETO.

Atendiendo á las circunstancias que concurren en Don Jorge Arellano, Gobernador que ha sido de provincia, Vengo en nombrarle Director general de Rentas.

Dado en Palacio á treinta de Enero de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO.

El Ministro de Hacienda,
Segismundo Moret y Prendergast.

Ilmos. Sres.: Por decreto refrendado por el Ministerio de Fomento en 21 de Enero último, y publicado en la GACETA del día siguiente, se ha dispuesto que el Tesoro abone á los Profesores de las Escuelas públicas de primera enseñanza los créditos que tengan á su favor y en contra de los respectivos Ayuntamientos por obligaciones devengadas durante la época comprendida entre el día 30 de Setiembre de 1868 y 1.º de Enero de 1871, y que las cantidades que en su consecuencia entregue el Tesoro se consideren como anticipaciones á los Municipios, reintegrables con los créditos que por cualquier concepto deban cobrar los mismos del Estado. En su virtud, y con el fin de regularizar este importante servicio, S. M. el Rey ha tenido á bien disponer que en la ejecución de lo mandado por el referido decreto se observen las reglas siguientes:

1.ª Los Ayuntamientos que se hallen en el caso de utilizar los beneficios concedidos por el decreto de 21 de Enero de este año procederán desde luego á liquidar la cuenta de cada Profesor por los atrasos que deba abonar el Tesoro público.

Se formarán á cada Profesor dos liquidaciones: una por los haberes personales, y la otra por material, casa y retribuciones.

2.ª De cada liquidación se redactarán dos ejemplares; y certificados por el Secretario de la corporación municipal y visados por el Alcalde, se remitirán por este á la Administración económica de la provincia.

3.ª Las Administraciones económicas, una vez reunidas las liquidaciones de atrasos de todos los Profesores de la respectiva provincia, formarán un resumen de ellas por pueblos, distinguiendo los dos conceptos de *personal* y *material* determinados en la regla 1.ª, y lo elevarán á la Dirección general del Tesoro para que autorice el pago y disponga la remesa de fondos en el caso de ser necesaria la adopción de esta medida.

4.ª La Dirección general del Tesoro autorizará desde luego el pago de los créditos de los Profesores de cada provincia por los conceptos de personal y material, prefiriendo el primero, y atendiendo después al segundo cuando lo permita la situación de las Cajas que hayan de hacer la entrega de fondos.

5.ª Luego que la Dirección general del Tesoro autorice el pago por uno ó por los dos conceptos referidos, la Administración económica hará un llamamiento á los Profesores en el *Boletín oficial* de la provincia para que se presenten á percibir la suma consignada á su favor, determinando en el anuncio la dependencia en que hayan de hacerlo y la cantidad á que deba ascender la entrega.

6.ª El pago de los créditos de los Profesores se realizará por la Caja de la Administración económica, por las de las Administraciones depositarias de partido ó por las Administraciones subalternas de Estancadas que se hallen más próximas al punto de residencia de los interesados.

7.ª A fin de que pueda tener lugar el pago en la forma determinada en la regla anterior, las Administraciones económicas, al mismo tiempo que publiquen el anuncio llamando al cobro á los Profesores, remitirán á las dependencias subalternas respectivas los dos ejemplares que deben tener en su poder de cada una de las liquidaciones que hayan de satisfacerse. Las subalternas realizarán el pago en el acto que se presenten los interesados, y estos suscribirán el *recibí* en los dos ejemplares de la misma liquidación cuyo importe les sea abonado.

8.ª Las liquidaciones satisfechas por los subalternos en los términos expresados en la regla anterior les serán admitidas en la Caja de la provincia como efectivo por la suma que representen.

9.ª El importe de las liquidaciones satisfechas se formalizará diariamente por las Administraciones económicas en virtud de libramiento expedido con cargo á un concepto especial, que se pondrá manuscrito en la primera parte de la cuenta de operaciones del Tesoro con el título de *Créditos de los Profesores de Instrucción primaria satisfechos por cuenta de los Ayuntamientos*.

10.ª Al dorso de los libramientos á que se refiere la regla anterior se detallarán las liquidaciones cuyo importe representen, uniéndose á ellos como justificante uno de los dos ejemplares de cada una de las mismas liquidaciones con el *recibí* de los interesados.

11.ª Una vez formalizado el pago, se remitirá el ejemplar duplicado de las liquidaciones que justifiquen los libramientos, á las corporaciones municipales respectivas para que puedan formalizar en sus cuentas el pago á los Profesores y el ingreso como préstamo recibido del Tesoro público.

12.ª Las Intervenciones de las Administraciones económicas abrirán cuenta en el auxiliar de *Deudores por operaciones del Tesoro* á cada uno de los Ayuntamientos á que pertenezcan los Profesores que cobren atrasos, haciéndoles cargo de las cantidades que resulten satisfechas, con expresión individual de los perceptores.

13.ª Todos los créditos que actualmente tengan los Ayuntamientos en contra del Tesoro se aplicarán, si ya no se les hubiera dado otro destino, á reembolsar el todo ó parte de la imputación que resulte hecha á las mismas corporaciones por el pago de los créditos de los Profesores. Lo mismo se hará, interin el Tesoro público no sea reintegrado, con toda cantidad que por cualquier concepto deba el Estado satisfacer en lo sucesivo á los Ayuntamientos.

14.ª La aplicación al Tesoro de los créditos de los Ayuntamientos se hará por las Administraciones económicas, formalizando la data de su importe con la imputación en cuentas que proceda, y dando ingreso simultáneamente al mismo valor en concepto de reembolso de las anticipaciones por *Créditos de los Profesores de Instrucción primaria satisfechos por cuenta de los Ayuntamientos*. Las cartas de pago que estos ingresos produzcan se entregarán á las corporaciones en equivalencia del efectivo á que fueren acreedoras.

15.ª En el caso de imposibilidad física de algún Profesor para presentarse en la dependencia que haya de hacer el pago, podrá autorizar á persona de su confianza que lo realice y firme por él el *recibí* en las liquidaciones. La autorización podrá hacerse por medio de oficio dirigido al

Jefe de la Caja pagadora, en el cual el Alcalde del Ayuntamiento respectivo garantice la legitimidad de la firma del interesado.

16. Siempre que la Dirección general del Tesoro abra el pago de las obligaciones á que esta orden se refiere en cada una de las provincias, lo pondrá en conocimiento de la Dirección de Instrucción pública para que en su consecuencia pueda esta comunicar á sus subordinados las instrucciones que estime convenientes.

De orden de S. M. lo comunico á V. II. para su inmediato cumplimiento. Dios guarde á V. II. muchos años. Madrid 2 de Febrero de 1871.

MORET.

Sres. Directores generales del Tesoro y de Contabilidad.

TRIBUNAL SUPREMO.

Sala primera.

En la villa de Madrid, á 9 de Enero de 1871, en los autos seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito de las Afueras de la ciudad de Barcelona y en la Sala tercera de la Audiencia del mismo territorio por D. Miguel Ginestá con Don Juan Güell sobre pago de cantidades, los cuales penden ante Nos en virtud de recurso de casación interpuesto por Ginestá contra la sentencia que en 13 de Julio de 1869 pronunció la referida Sala:

Resultando que D. Cayetano Olsina en un testamento que oportunamente se registró en el oficio de hipotecas, otorgado en 28 de Marzo de 1830, legó á su hijo el Doctor en Derecho D. Félix Olsina, en pago de sus derechos legitimarios paternos y maternos y de la parte que le pudiese corresponder del legado de 500 libras que D. Francisco Martí había hecho á favor de los hijos de D. Cayetano, y cuyo legado tenía cobrado este, la cantidad de 7.000 libras catalanas; y nombró heredero universal á su otro hijo D. Manuel Olsina; y para el caso de no querer serlo, ó de que siéndolo muriese sin hijos ó hijas, uno ó más, legítimos ó naturales y de legítimo matrimonio, ó con ellos, pero que ninguno llegase á la edad de hacer testamento, para cualquiera de esos casos le sustituyese su otro hijo el expresado D. Félix Olsina:

Resultando que declarado en concurso D. Manuel Olsina, acudió en unión de su hermano D. Félix pretendiendo se aprobase la proposición que D. Juan Puiggari hacía para la compra de la casa sita en Barcelona, plaza del Beato Oriol, esquina á la calle de la Paja, y que se le autorizase para la venta extrajudicial de la misma; y concedida aquella autorización por auto que dictó la Sala segunda civil de la Audiencia de Barcelona en 11 de Mayo de 1833, el D. Manuel Olsina, en concurrencia de su hermano D. Félix, de Doña Antonia Más, viuda del expresado D. Cayetano, y de D. Jaime Pujol, administrador de los bienes concursados, vendió por escritura pública por 23 de Agosto del mismo año de 1833 dicha casa al D. Juan Puiggari por el precio de 11.676 libras, moneda barcelonesa, el cual se retenía dicho comprador por los capitales de los que se expresan y para el pago de pensiones devengadas de los mismos; y los expresados Dr. D. Félix Olsina y Doña Antonia Más; hermano y madrastra del D. Manuel, loando y aprobando la venta y todo lo en ella contenido, á que consentían espontáneamente, prometieron al comprador que no contravendrían á esa venta por razón de algún vínculo, sustitución ó fideicomiso que á su favor ó del otro de ellos resultasen en el testamento del nombrado su padre y marido respectivo D. Cayetano Olsina, ni por otro motivo ó causa que entónces y en lo sucesivo pudiesen compeleles; antes bien, cerciorados por el Notario autorizante, renunciaron á ella en cuanto á dicha venta y á cualquiera otra ley y derecho que respectivamente pudiese favorecerles, y por auto que proveyó la referida Sala de la Audiencia de Barcelona en 4 de Setiembre del expresado año fué aprobada la escritura referida, y en su virtud se tomó razón de ella en la Contaduría de Hipotecas correspondiente:

Resultando que en 28 de Febrero de 1849 el Dr. D. Félix Olsina, Presbítero, otorgó testamento instituyendo heredera universal de sus bienes y derechos habidos y por haber á su erriada Esperanza Bruach; y esta, por testamento de 20 de Mayo de 1859, nombró heredero á su marido D. Miguel Ginestá, acudió al Juzgado de primera instancia de las Afueras de Barcelona solicitando que con arreglo á lo prevenido en el párrafo primero del art. 222 de la ley de Enjuiciamiento civil, y para acreditar previamente la personalidad de D. Juan Güell, compareciese á declarar acerca de los extremos que se comprendían en el escrito; y así acordado, Güell confesó que poseía en el día la casa señalada con el núm. 2 en la calle de la Paja, esquina á la plaza del Beato Oriol, y con el número 3 en esta, y que dicha casa había pertenecido á D. Cayetano Olsina y formado parte del patrimonio de Olsina:

Resultando que en su virtud, y previo acto de conciliación sin efecto, D. Miguel Ginestá en 2 de Abril de 1868 dedujo demanda diciendo ejercitar la acción real hipotecaria contra la casa que D. Juan Güell compró á D. Manuel Olsina; y pidió se condenara al expresado Güell al pago de 5.968 escudos 333 milésimas, resto que Ginestá acreditaba del legado de 7.000, ó sean 7.486 escudos 667 milésimas, que D. Cayetano Olsina hizo á favor de su hijo D. Félix Olsina, del cual era derecho-habiente el demandante, y al de los intereses legales desde el día 19 de Abril de 1848 en que se hizo el último pago, con imposición de todas las costas, daños y perjuicios; y al efecto, haciendo mérito de los testamentos de D. Cayetano y D. Félix Olsina y Esperanza Bruach, expuso que el Dr. D. Félix, antes de su fallecimiento, había cobrado de su hermano D. Manuel la quinta parte de la legítima de 7.000 libras que el demandante en su calidad de heredero de su esposa, que á su vez lo fué del Dr. D. Félix, era dueño de todos los bienes y derechos que este tenía al tiempo de su muerte, y por consiguiente acreedor al legado de 7.000 libras catalanas, ó sea á sus cuatro quintas partes, y á los intereses á razón de 6 por 100 devengados desde el año 1849: que D. Cayetano Olsina, para el caso de que su hijo mayor D. Manuel no quiera ser heredero, ó para los demás que expresó, instituyó al otro hijo D. Félix: que á pesar de carecer D. Manuel de sucesión y de constar registrado en hipotecas el testamento de D. Cayetano, D. Juan Güell compró la última finca del patrimonio que había sido de Olsina, ó sea la referida casa de la plaza del Beato Oriol: que los legados puros deben pagarse luego que los pida el legatario, hallándose especialmente hipotecadas para su pago todas las cosas de la herencia; y si el legado es de cantidad competente, al legatario las acciones personal é hipotecaria, y hace suyos los frutos é intereses de la cosa legada:

Resultando que D. Juan Güell contradijo la demanda oponiendo la excepción *sine actione agis*; y fundado en la escritura de venta de 23 de Agosto de 1833, alegó que el heredero es la continuación de la persona del difunto, y sucede en sus derechos y obligaciones: que el demandante, como heredero de su difunta consorte Esperanza Bruach, heredera á su vez del Presbítero D. Félix Olsina, debía respetar las obligaciones que este

impuso de no contravenir la citada venta y de no pedir cosa alguna por razón de la misma, con expresa renuncia á toda ley y derecho que pudiera favorecerle; pues con arreglo á la ley 1.ª, título 1.ª, libro 10 de la Novísima Recopilación, las obligaciones deben cumplirse cualquiera que sea la manera en que se hayan contraído:

Resultando que seguido el juicio por sus trámites, el Juez de primera instancia dictó sentencia, que confirmó con las costas la Sala tercera de la Audiencia en 13 de Julio de 1869, absolviendo á D. Juan Güell y Bausells de la demanda que contra él había interpuesto Miguel Ginestá, con imposición á este de silencio y llamamiento perpetuo:

Y resultando que D. Miguel Ginestá interpuso recurso de casación por conceptuar infringidas:

1.ª Las reglas que el derecho reconoce para venir en conocimiento del verdadero objeto de los contrayentes, toda vez que, según el derecho para proceder á la interpretación, *nisi quod in ea expressum est strictissime interpretari debetur tam respectu rerum quam respectu in numerum*; por que el considerar que el Dr. D. Félix Olsina asistió y figuró en la venta de autos como legítimario y que renunció sus derechos, es una interpretación violenta que no admite el derecho, pues tan sólo asistió al acto en calidad de heredero fideicomisario instituido para el caso que su hermano D. Manuel feneciese sin hijos; y como aprobó la venta y prometió no venir contra ella por ningún título, renunciando á dicho fin todos sus derechos, con cuya asistencia, promesa y renuncia no perjudicó ni pudo perjudicar su legítima:

2.ª Y la jurisprudencia establecida por este Tribunal Supremo en sentencia de 11 de Abril de 1864, de que la renuncia de un derecho especial ó determinado no puede legalmente ampliarse á la de otro derecho, porque prometiendo en la escritura de venta el Dr. D. Félix Olsina que no impugnaria la venta por vínculo ó fideicomiso ni otro concepto, con renuncia expresa á cualquiera ley ó derecho de su favor en cuanto á la misma venta, no podrá legalmente ampliarse á una promesa de no pedir sus derechos legitimarios:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. Valentín Garralda: Considerando que la renuncia del Dr. D. Félix Olsina que contiene la escritura de 23 de Agosto de 1833, fué general y terminante, y que por consiguiente comprendió el mismo derecho que ahora reclama el demandante en este pleito:

Y considerando que, esto supuesto, la sentencia al absolver al demandado no ha infringido ni el principio de derecho ni la doctrina de la sentencia de 11 de Abril de 1864 citadas en el recurso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por D. Miguel Ginestá, á quien condenamos en las costas y á la pérdida de la cantidad por que prestó caución, la que caso de hacerse efectiva si mejorase de fortuna se distribuirá con arreglo á la ley; y devuélvase los autos á la Audiencia de donde proceden con la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Colección legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Gonzalez Acevedo.—Laureano de Arrieta.—Valentín Garralda.—Francisco María de Castilla.—Joaquín Jaurmar.—José Fermin de Muro.—Benito de Posada Herrera.

Publicación.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. Valentín Garralda, Magistrado del Tribunal Supremo, estando celebrando audiencia pública la Sala primera del mismo el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara de dicho Supremo Tribunal.

Madrid 9 de Enero de 1871.—Dionisio Antonio de Puga

En la villa de Madrid, á 10 de Enero de 1871, en los autos seguidos en el Juzgado de primera instancia de Orgaz y en la Sala tercera de la Audiencia de esta capital por Doña María Rodríguez Chico con los hermanos D. Tomás, Doña María, Doña Hermenegilda, D. Blas y D. Felipe García Rojo y Gil sobre que se cumpla, bien como testamento, ó bien como donación ó prometimiento, la manifestación hecha por D. Juan Rojo y Gil en el día de su fallecimiento; autos que penden ante Nos en virtud de recurso de casación interpuesto por la demandante contra la sentencia que en 28 de Marzo de 1870 dictó la referida Sala:

Resultando que en 1.º de Julio de 1866 contrajo matrimonio Doña María Rodríguez Chico con D. Juan García Rojo y Gil, habiendo precedido la correspondiente escritura de carta dotal que el D. Juan otorgó á favor de aquella en 31 de Mayo del mismo año, ascendiendo los bienes raíces, muebles, semovientes, alhajas y dinero que la Doña María aportaba como dote y caudal propio la cantidad de 644.289 rs. de que el D. Juan García Rojo se dió por entregado por recibirlos en el acto de la mencionada Doña María:

Resultando que por auto de 23 de Julio de 1860 fueron aprobadas las operaciones de inventario, partición y división de bienes practicadas por muerte de D. Gregorio García Rojo y Doña Eugenia Gil entre sus hijos D. Felipe, D. Juan, Doña María, D. Tomás y otros, habiéndose adjudicado en su hijuela al D. Juan García Rojo y Gil la cantidad de 46.105 rs. en los diferentes bienes que se mencionan:

Resultando que falleció el D. Juan García Rojo y Gil en 12 de Diciembre de 1866, y solicitada por su hermano D. Tomás en 28 del mismo mes la prevención de su abintestado, presentó escrito su viuda la Doña María Rodríguez Chico en 2 de Enero de 1867 pidiendo que se le concediese un término de cinco ó seis días para acudir á las Escritanías de Toledo en averiguación de si en alguna de ellas tenía otorgado testamento el citado su esposo, conforme con la manifestación hecha poco antes de morir, y de la que protestaba hacer uso y utilizar en su día; y en escrito de 9 del mismo mes de Enero Doña María Rodríguez Chico expuso que á las diez de la mañana del 12 de Diciembre anterior el citado su marido D. Juan García Rojo, hallándose en cama y cerca de él sus hermanos D. Tomás, Doña María y Doña Hermenegilda, y con ellos Doña Dionisia Rodríguez Chico y su marido D. Francisco Gomez y Espinar, y D. Benito García Márquez, dijo que iba á hacer una relación, una manifestación que quería que respetasen: que el D. Tomás y la Doña María respondieron que lo que dijera sería respetado siempre por sus hermanos, y el D. Juan continuó: «á mi mujer no la molestéis ni incomodeis; «para ella mis bienes; «los que traje de padres que los gaste si los necesita; «si no los gasta, que vuelvan á los otros á su muerte;» que después de otras manifestaciones se abrió la puerta de la alcoba, á la cual por la parte de afuera estaba Josefa Sanchez Lago, que había oído lo dicho, y entró el Médico de asistencia D. Juan Plaza, concluyendo el acto para pulsar al enfermo; y habiendo dicho aquel que este estaba un poquito excitado, dijo Doña Dionisia Rodríguez Chico: «que no era extraño, pues sería á consecuencia de haber estado haciendo una manifestación como de última voluntad dejando sus bienes á su hermana;» y D. Tomás y Doña María García Rojo repitieron que la manifestación hecha por su hermano la respetarían mientras viviesen; y en virtud de ella pidió la Doña María Rodríguez Chico que se recibiera declaración á los hermanos Doña María, Doña Hermenegilda y D. Tomás García Rojo

y Gil, á D. Facundo Gomez Espinar, Doña Dionisia Rodriguez Chico y Benito Garcia Márcos, Josefa Sanchez Lago y al Médico D. Juan Plaza, al tenor de los particulares explicados en el escrito; y que prestadas todas estas declaraciones, se hiciese por el Juez la de que la manifestacion del D. Juan Rojo era su testamento y última voluntad, mandando que se protocolizase con lo demás consiguiente, y que se mandase y cumpliese lo dispuesto por aquel y prometido por sus hermanos; y en caso de no estimarlo así, se le entregasen desde luego las actuaciones para pedir lo que correspondiera á su derecho:

Resultando que constituido el Juzgado en la villa de Yébenes, y examinadas las personas que se citaban, declararon, de conformidad con lo expuesto y á ellos relativo en el escrito de la Doña María Rodriguez, los referidos D. Facundo Gomez Espinar, Doña Dionisia Rodriguez Chico, D. Juan Plaza, Josefa Sanchez Lago y Benito Garcia Márcos, y los hermanos del difunto D. Juan Garcia Rojo dijeron: el D. Tomás que por el estado de perturbacion de la razon en que se hallaba su hermano D. Juan el último día de su existencia y la discordancia de sus ideas no le habia sido posible encontrar cuál fuese su voluntad respecto á sus bienes; pero interpretando sus palabras incoherentes y contradictorias, sólo pudo inferir si seria tal vez el dejar sus bienes usufructuariamente á su mujer: que eran inexactos los demás puntos por que se le interrogaba; y que si bien Doña María Rojo, despues que su hermano D. Juan hizo como una manifestacion incomprensible de lo que disponia de sus bienes, y para aclarar el concepto en que se habia expresado, le dijo: «quieres decir que los bienes que trajistes de casa de nuestros padres sean para tu mujer por sus dias para que á su muerte vuelvan á tus hermanos»; contestó el D. Juan: «no es esto», y no volvió á hablar más de bienes: Doña Hermenegilda, que tan afectada estaba, y su pesar era tan profundo al ver la gravedad del estado de su hermano, que llorosa se salió de la habitacion en que estaba casi moribundo, y no sabia ni podia fijarse en sí á pesar de estar perturbada la razon de su hermano hizo ó quiso hacer alguna manifestacion respecto de sus bienes; y la Doña María Rojo y Gil, que á pesar de estar angustiada sólo podia decir que despues que su hermano habló de bienes, y comprendiendo que si su intencion seria dejar á su esposa todos ó algunos por sus dias, le manifestó: «quieres decir, Juanito, que dejas á tu esposa tus bienes por sus dias», á lo que respondió su dicho hermano: «no, hija, no he dicho eso»; y que no volvió á hablar más de bienes, porque su razon perturbada ya se le trastornó más completamente:

Resultando que por auto de 31 de Julio de 1867 el Juez de primera instancia proveyó no haber lugar á declarar la manifestacion hecha por D. Juan Rojo y Gil en 12 de Diciembre de 1866 como testamento y última voluntad del mismo, segun así se pedia en escrito de 9 de Enero, puesto que los testigos no eran los que exige la ley 4.ª, tit. 48, libro 10 de la Novísima Recopilacion, ni reunian las cualidades que establecia la 14, tit. 1.º, Partida 6.ª, no pudiendo las mandas y legados dejarse sino en testamento ó codicilo, como así lo dispone la ley 34, tit. 9.º, Partida 6.ª, y que se entregasen las actuaciones á la Doña María Rodriguez como lo tenia pedido:

Resultando que en su consecuencia la Doña María Rodriguez Chico, previo acto conciliatorio sin avenencia, dedujo la actual demanda en 30 de Agosto de dicho año de 1867 pretendiendo se declarase que el D. Juan Rojo y Gil hizo efectivamente un testamento nuncupativo valedero en todo lo que expresa; y que si por ventura eso no fuera, la manifestacion de aquel tuvo que ser una donacion ó prometimiento suyo que obligaba á sus herederos, y además un contrato ó pacto obligatorio para los últimos, en virtud tambien de su clara y expresiva promesa, y de haber aceptado la herencia del D. Juan con tal condicion y carga, sin la cual no se lo habia dejado; y que en consecuencia de todo esto se determinase que la Doña María Rodriguez Chico tuviera, poseyera y disfrutara los bienes que fueran de su marido, reservando la propiedad de los patrimoniales á los hermanos del mismo, á no ser que necesitara gastarlos ó disponer de ellos durante su vida; y alegó que D. Juan Rojo y Gil quiso que su mujer fuese la que le sucediera en la propiedad de sus bienes, á excepcion de los patrimoniales, de los cuales la daba el usufructo, con libertad, sin embargo, para enajenar los que necesitara, y que esto lo dijo con claridad y con repeticion de modo y en forma de testamento; pero que si como legado ó manda no valiera lo que quiso y dijo Don Juan Rojo, debía considerarse como promesa y como pacto, pues como promesa y aun más como donacion la hizo aquel, y sus herederos estaban obligados á cumplirla porque el heredero siempre lo está á ejecutar las promesas y actos que ligaron á su causante, y la segunda fué de sus hermanos hablando por todos D. Tomás y Doña María, quienes con repeticion tambien ofrecieron á aquel que su voluntad seria por ellos siempre respetada y cumplida:

Resultando que los hermanos D. Tomás, D. Felipe, D. Blas, Doña María y Doña Hermenegilda Rojo y Gil contestaron la demanda, pretendiendo se desestimase en todas sus partes por ser contraria á las prescripciones de derecho; y al efecto, negando la exactitud de las deposiciones de los testigos que en la informacion para declarar testamento la última voluntad de D. Juan Rojo y Gil afirmaron que este dejó sus bienes á su mujer con otras particularidades, excepcionaron que aun en la hipótesis de que fuesen ciertas las deposiciones de los testigos, nunca podría declararse como testamento la supuesta manifestacion del D. Juan Rojo y Gil, una vez que aquellos no eran en número ni en cualidad los que el derecho exigia al efecto: que aun en el mismo supuesto de que fueran ciertas en todas sus partes, tampoco se justificaba por ellas que dicho D. Juan se obligara como donante ni como promitente á dejar sus bienes á su mujer, siendo inaplicable por lo tanto el principio legal invocado en la demanda de que los herederos podian ser compelidos al cumplimiento de las obligaciones contraídas por su causante; y que los herederos que no aceptan una herencia con una obligacion no tenian deber alguno de cumplirla:

Resultando que seguido el juicio por sus trámites, practicándose las pruebas que las partes propusieron, el Juez de primera instancia dictó sentencia, que fué confirmada con las costas por la Sala tercera de la Audiencia en 28 de Marzo de 1870, absolviendo de la demanda á D. Felipe Rojo y Gil y consortes:

Y resultando que el demandante interpuso recurso de casacion por conceptuar infringidos:

1.º En cuanto á la absolucion de la demanda, las leyes 6.ª y 9.ª, tit. 12, libro 3.º del Fuero Real, si el acto de D. Juan Garcia Rojo se calificaba de donacion por causa de muerte á su mujer; y la ley 1.ª, tit. 1.º, libro 10 de la Novísima Recopilacion y sus concordantes de otros Códigos vigentes, y la doctrina admitida por la jurisprudencia sentada en sentencias de este Tribunal Supremo, entre ellas las de 18 de Setiembre de 1860, 27 de Junio, 7 de Octubre y 9 de Noviembre de 1865, 20 de Abril de 1866, 7 de Mayo de 1867, 13 de Mayo y 26 de Setiembre de 1868, y especialmente respecto á la confesion judicial de algunos de los demandados si aquel acto se consideraba como prometimiento del D. Juan y de sus hermanos:

2.º En cuanto á la condenacion de costas, las leyes 8.ª, título 22, Partida 3.ª, y la 2.ª, tit. 19, libro 11 de la Novísima Recopilacion, explicados en la sentencia de este Tribunal de 9 de Enero de 1862, habiendo confesado los demandados en la con-

testacion á la demanda que esta versaba sobre una cuestion de derecho, y por consiguiente que no podia ser maliciosa ni promovida sin razon y por temeridad conocida:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. Benito de Posada Herrera:

Considerando que la prueba de la existencia legal de un testamento debe subordinarse á las reglas especiales que para tales actos establece el derecho, y especialmente á las formalidades externas consignadas en las leyes 1.ª, tit. 48 de la Novísima Recopilacion, y en la 9.ª y 11, tit. 1.º, Partida 6.ª:

Considerando que en la manifestacion que se supone hecha por D. Juan Garcia Rojo en sus últimos momentos no concurrió el número de testigos que exige dicha ley recopilada con las condiciones de capacidad que deben tener, segun lo establecido en las ciudades de Partida, y que por tanto no existe prueba legal para que la manifestacion tenga el valor de testamento:

Considerando que no puede sostenerse como promesa la supuesta manifestacion, puesto que hecha en los últimos momentos de la vida, sólo vendria á ser una disposicion testamentaria comprendida en las últimas palabras de la repetida ley recopilada, donde dice «ó otra postrimera voluntad»; pero en ese caso tampoco podia subsistir la promesa por carecer como carece de las solemnidades que la misma ley establece:

Considerando, por último, que no tienen aplicacion alguna las leyes citadas por el recurrente, por lo que no han podido ser infringidas;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Doña María Rodriguez Chico, á quien condenamos en las costas y á la pérdida del depósito, que se distribuirá segun la ley; y devuélvase estos autos á la Audiencia de donde proceden con la correspondiente certificacion.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mauricio Garcia.—José M. Cáceres.—Laureano de Arrieta.—Valentin Garralda.—Francisco María de Castilla.—José Fermin de Muro.—Benito de Posada Herrera.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. Benito de Posada Herrera, Magistrado del Tribunal Supremo, estando celebrando audiencia pública la Sala primera del mismo el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara de dicho Supremo Tribunal.

Madrid 10 de Enero de 1874.—Dionisio Antonio de Puga.

Sala segunda.

En la villa y corte de Madrid, á 9 de Enero de 1874, en el expediente núm. 260 pendiente ante Nos sobre admision del recurso de casacion propuesto por Justo Martinez y José Pastor:

1.º Resultando que en la noche del 25 de Diciembre del año anterior y en la calle de Moratines de esta capital se causaron á Luis Neyra varias heridas de arma blanca y de fuego, que ocasionaron su muerte el día 16 de Enero siguiente, segun declaracion de los Facultativos que le reconocieron y que practicaron la autopsia de su cadáver; y que instruida la causa y por virtud de las declaraciones de varios testigos, la Sala segunda de la Audiencia de este distrito declaró en su sentencia que el hecho que dió motivo á su formacion constituye el delito de homicidio sin circunstancias atenuantes ni agravantes, y que las pruebas íntimamente relacionadas entre sí producen fuertes indicaciones de criminalidad contra los procesados Justo Martinez y José Pastor, que no dejan lugar á duda racional, segun el orden natural y ordinario de las cosas; y en su virtud les condenó á 15 años de reclusion temporal y á las accesorias:

2.º Resultando que contra esta sentencia se interpuso recurso de casacion por infraccion de ley, y con arreglo al párrafo tercero, art. 4.º de la ley provisional de 18 de Junio del año anterior, alegando que no resulta prueba bastante de la criminalidad de los procesados, y que han sido infringidos la regla 45 de la ley provisional para la aplicacion del Código antiguo, y el art. 12, párrafo sexto de la de reforma del procedimiento, que se refiere al convencimiento moral en virtud de indicios graves y concluyentes:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Tomás Huet:

1.º Considerando que, segun el art. 7.º de la ley de casacion, en los juicios criminales el Tribunal Supremo debe aceptar los hechos como se hayan consignado en la sentencia, limitándose á declarar si se ha cometido ó no la infraccion alegada, en el supuesto de que lo haya sido alguna de las enumeradas en el artículo 4.º:

2.º Y considerando que aceptados los hechos como en la sentencia se consignaron, y declarándose en ella que los recurrentes han sido los autores del referido homicidio, es inadmisibile el recurso que se funda en un supuesto contrario al que ha servido de fundamento á la misma;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la admision del recurso, con las costas; y comuníquese esta resolucion por medio de la certificacion correspondiente á la Sala sentenciadora para los efectos que en derecho procedan.

Así por esta sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zuñiga.—Tomás Huet.—José María Haro.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Narciso Lopez.—Francisco de Vera.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Tomás Huet, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en la Sala segunda en el día de su fecha, de que certifico como Secretario Relator de dicha Sala.

Madrid 9 de Enero de 1874.—Emilio Fernandez Cid.

En la villa y corte de Madrid, á 10 de Enero de 1874, en el expediente núm. 312 pendiente ante Nos sobre admision del recurso de casacion propuesto por José Alvarez Garcia:

1.º Resultando que habiendo entregado D. José Pérís y Valero el 25 de Abril último á José Alvarez Garcia dos billetes de 4.000 rs. para que los cambiase, y no habiendo regresado en todo aquel día, lo dijo á la dueña de la casa de huéspedes en que estaba, de la que era criado el Alvarez; y dado parte á la Autoridad, se instruyeron diligencias sumarias:

2.º Resultando que seguida la causa por todos sus trámites, la Sala correccional de este distrito, apreciando probado el hecho de la entrega de los dos billetes con objeto de cambiarlos y el de no haber devuelto su importe, sino posteriormente 940 reales, lo calificó de delito de estafa, comprendido en los artículos 547 y 548 del Código penal vigente, y consideró ser su autor José Alvarez Garcia sin circunstancia atenuante ni agravante, imponiéndole la pena de un año de presidio correccional, indemnizacion de la cantidad estafada y demás accesorias:

3.º Resultando que el procesado ha interpuesto recurso de casacion por infraccion de ley contra dicha sentencia, é invocando: primero, el art. 4.º, caso 1.º de la ley de 18 de Junio sobre establecimiento de la casacion criminal, alega que los hechos consignados en la sentencia y admitidos como probados tal como en la misma se refieren, no constituyen el delito de es-

tafa, porque desde el momento en que D. José Pérís y Valero aceptó un pagaré para reintegrarse del importe de los billetes cesó la accion criminal, hubo una condonacion, y de consiguiente ha habido un error de derecho al calificar de delito lo que no lo es: segundo, que aun en el caso de que el hecho pudiera reputarse delito, con arreglo al caso 5.º del artículo citado procede la casacion, porque la Sala, al aplicar la pena, no ha tenido en cuenta la circunstancia atenuante tercera del art. 9.º de no haber tenido intencion de producir todo el mal que hubiera podido cuando devolvió parte de la cantidad; infringiéndose el artículo 82 del Código al imponer la pena en el grado medio, cuando debió hacerlo en el mínimo:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Manuel Leon:

1.º Considerando que, segun el art. 7.º de la ley de casacion criminal, este Supremo Tribunal ha de aceptar los hechos como vengan consignados en la sentencia, concretándose á ver si las infracciones alegadas están comprendidas en alguno de los casos del art. 4.º:

2.º Considerando que si bien el recurrente invoca los casos 4.º y 5.º del artículo anteriormente citado en apoyo de sus alegaciones, dados los hechos aceptados y admitidos como probados en la sentencia, á los que debe atenerse este Supremo Tribunal, no pueden menos de calificarse de estafa y sin ninguna circunstancia atenuante, por lo cual no existe el menor fundamento en que pueda estribar el recurso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la admision del interpuesto, con las costas; comuníquese á la Sala sentenciadora á los efectos oportunos.

Así por esta sentencia, que se publicará en la GACETA é insertará en la Coleccion legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zuñiga.—Tomás Huet.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Narciso Lopez.—Francisco de Vera.—Juan Cano Manuel.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Manuel Leon, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en la Sala segunda en el día de su fecha, de que certifico como Secretario Relator de dicha Sala.

Madrid 10 de Enero de 1874.—Emilio Fernandez Cid.

En la villa y corte de Madrid, á 10 de Enero de 1874, en el expediente núm. 257 pendiente ante Nos sobre admision del recurso de casacion propuesto por Gregorio Hernandez Brizuela:

1.º Resultando que promovida disputa la noche del 29 de Marzo de 1869 por José María del Barrio y Gregorio Hernandez Brizuela con Pablo Vicente y otros, entre los que se hallaba Juan Heras, quien echando á correr fué perseguido por el Barrio, y saliéndole al encuentro el Hernandez dió lugar á que le alcanzase aquel y le infiriese una herida en la nalga derecha, que produjo su muerte á los 16 dias como consecuencia de la hemorragia sobrevenida segun el dictamen de los Facultativos:

2.º Resultando que instruido el procedimiento para la averiguacion del hecho por el Juzgado de Arévalo, y seguida la causa en tres instancias sucesivas, la Sala primera de la Audiencia de Madrid dictó sentencia de revista en 5 de Noviembre último calificando el delito de homicidio simple, sin circunstancias de atenuacion ni agravacion, y comprendido en el párrafo segundo del art. 333 del Código vigente á la perpetracion de aquel, siendo sus autores los dos procesados Barrio y Hernandez, á quienes por la evidencia y criterio jurídico que establece la regla 45 de la ley provisional condenó á 13 y 12 años respectivamente de reclusion, con 600 escudos de indemnizacion mancomunada en favor de la madre del finado:

3.º Resultando que interpuesto recurso de casacion contra dicha sentencia ante este Supremo Tribunal á nombre de Gregorio Hernandez Brizuela, se alega en su apoyo no haberse justificado en autos la necesaria cooperacion que á sabiendas y con preparacion para cometer el delito exigen los artículos 1.º y 13 del nuevo Código para calificar de autor al procesado Hernandez Brizuela; por cuyo motivo supone se han infringido en la sentencia recorrida dichos artículos, y el caso se halla comprendido en el párrafo primero del art. 4.º de la ley de casacion criminal;

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Fernando Perez de Rozas:

1.º Considerando que en los recursos por infraccion de ley el Supremo Tribunal ha de aceptar lo hecho y como vengan consignados en la sentencia de cuya casacion se trata, segun previene el art. 7.º de la ley de 18 de Junio último:

2.º Y considerando que las alegaciones expuestas por el recurrente para deducir de ellas la exculpacion del procesado son contrarias á los hechos apreciados ya por la Sala sentenciadora en uso de su exclusiva competencia, y que por consiguiente no existe motivo fundado para sostener el recurso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la admision del deducido á nombre de Gregorio Hernandez Brizuela, á quien condenamos en las costas; comuníquese esta decision á la Sala primera de la Audiencia de Madrid por medio de la certificacion correspondiente á los efectos que en derecho procedan.

Así por esta sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID y se insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zuñiga.—Tomás Huet.—José María Haro.—Juan Jimenez Cuenca.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Narciso Lopez.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Fernando Perez de Rozas, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en la Sala segunda en el día de su fecha, de que certifico como Secretario Relator de dicha Sala.

Madrid 10 de Enero de 1874.—Emilio Fernandez Cid.

En la villa de Madrid, á 11 de Enero de 1874, en el expediente núm. 58 pendiente ante Nos sobre admision del recurso de casacion propuesto por Antonio Rodrigo y Fernandez:

1.º Resultando que en el Juzgado de primera instancia de Navalcarnero se siguió causa criminal contra Antonio Rodrigo Fernandez por homicidio en la persona de Bonifacio Sanchez por medio de un disparo de arma de fuego, estando desprevencido, atravesándole la bala de un costado á otro, y quedando en el cuerpo las señales de los proyectiles menores; cuyo hecho tuvo lugar en el pueblo de Valdemorillo en la tarde del 14 de Febrero de 1869:

2.º Resultando que elevada en consulta á la Audiencia de este distrito, la Sala tercera de la misma dictó sentencia en 13 de Julio último, que reformó por lo dispuesto en el art. 23 del nuevo Código penal por otra de 19 de Noviembre, en las que, calificando el hecho de homicidio con alevosía, y como su autor á Antonio Rodrigo Fernandez por convencimiento, le impuso la pena de 18 años de cadena, con sus accesorias de interdiccion civil, indemnizacion, pago de costas y gastos del juicio:

3.º Resultando que contra esta sentencia ha interpuesto Antonio Rodrigo Fernandez recurso de casacion porque en su concepto infringe el principio de derecho consignado en las leyes 7.ª y 9.ª, tit. 32 de la Partida 3.ª, y el art. 12 de la provisional so-

bre reforma de procedimiento en los juicios criminales; infracciones que supone hallarse comprendidas en el núm. 4.º de artículo 4.º de la ley de 18 de Junio último:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. José María Haro:

1.º Considerando que el Tribunal Supremo, en los recursos de casación por infracción de ley, ha de aceptar los hechos como vengan consignados en la sentencia de cuya casación se trata:

2.º Y considerando que las alegaciones expuestas por el recurrente para deducir de ellas el fundamento de su recurso son contrarias á los hechos apreciados por la Sala sentenciadora en uso de su exclusiva competencia, y que por consiguiente no hay motivo legal para sostener el recurso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á su admisión, y condenamos al Antonio Rodrigo Fernandez en las costas; comuníquese esta resolución á la expresada Sala á los efectos que en derecho proceden.

Así por esta sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la Colección legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—José María Haro.—Fernando Perez de Rozas.—Narciso Lopez.—Francisco de Vera.—Juan Cano Manuel.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. José María Haro, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en la Sala segunda en el día de su fecha, de que certifico como Secretario Relator de dicha Sala.

Madrid 11 de Enero de 1874.—Emilio Fernandez Cid.

En la villa y corte de Madrid, á 11 de Enero de 1874, en el expediente núm. 494 pendiente ante Nos sobre admisión del recurso de casación propuesto por Juan Ramirez Samaniego:

1.º Resultando que el día 13 de Abril del año anterior Juan Ramirez Samaniego, vecino de Guadalix, tuvo una cuestión con su mujer é hija; y que amedrentadas estas fueron á refugiarse á casa de un hermano político de la primera, quedando en ella la hija con la puerta cerrada, y marchando la madre á dar cuenta á la Autoridad; que constituida esta en el sitio acompañada de dos auxiliares, encontraron á Ramirez Samaniego con una hacha en la mano, de la que desarmado hizo demostración de buscar una piedra para arrojarla al Alcalde y testigos que le impedían realizar sus designios, llamando al Alcalde mal valenciano, y significándole no le reconocía por Autoridad no obstante haberse dado á conocer como tal:

2.º Resultando que seguida la causa por sus trámites, la Sala primera de la Audiencia de este territorio, por sentencia de 27 de Octubre del año anterior, declaró que los hechos probados constituyen el delito de desacato menos grave á la Autoridad, sin circunstancias atenuantes ni agravantes, del que aparece autor Juan Ramirez Samaniego por prueba de testigos fidedignos; y en su consecuencia, y á virtud de lo dispuesto en los artículos 266, núm. 1.º; 267, párrafo último; 82, regla 1.ª, y otros que se citan del Código penal reformado, le condenó á seis meses de arresto mayor y multa de 125 pesetas, y á las correspondientes accesorias:

3.º Y resultando que contra esta sentencia se ha interpuesto en tiempo y forma recurso de casación por infracción de ley, fundándolo en que el hecho no ha debido calificarse como delito, sino como falta; y que al hacerlo se han infringido los artículos 266, núm. 1.º; 267, párrafo segundo, y el 589, núm. 5.º del Código penal; y pidiendo por ello que se admita el recurso:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Narciso Lopez:

1.º Considerando que este Tribunal Supremo tiene que aceptar los hechos como vengan consignados en la sentencia de cuya casación se trata, por hallarse así dispuesto en el art. 7.º de la ley de 18 de Junio del año anterior, en que se establece el recurso de casación en los juicios criminales:

2.º Y considerando que el presente recurso se funda en una apreciación y calificación que no se derivan legalmente de los hechos consignados y apreciados por la Sala sentenciadora, y por consiguiente que no hay motivo bastante para su admisión;

Fallamos que debemos declarar y declaramos que no há lugar á la admisión del recurso interpuesto á nombre de Juan Ramirez Samaniego, á quien condenamos en las costas; y comuníquese al Tribunal sentenciador á los efectos que correspondan.

Así por esta sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la Colección legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Narciso Lopez.—Francisco de Vera.—Juan Cano Manuel.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Narciso Lopez, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en la Sala segunda en el día de su fecha, de que certifico como Secretario Relator de dicha Sala.

Madrid 11 de Enero de 1874.—Emilio Fernandez Cid.

En la villa y corte de Madrid, á 12 de Enero de 1874, en el expediente núm. 248 pendiente ante Nos sobre admisión del recurso de casación propuesto por Andrés Osete:

1.º Resultando que en la noche del 9 de Julio de 1869, y siendo como las nueve, al salir de la calle de la Colegiata á la plaza del Progreso Narciso Alemany fué herido en el vientre, de cuyas resultas falleció á las dos de la tarde del siguiente día; é instruidas diligencias sumarias por el Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia, se acreditó que poco ántes del suceso Narciso Alemany y Andrés Osete estuvieron en la habitación de D. Dionisio Lafont en la citada calle de la Colegiata, donde tuvieron una grave cuestión, porque el primero atribuíó á una hijastra del segundo estar en relaciones con el llamado Chato hasta el extremo de amenazar el Alemany al Osete de darle una bofetada, y tener el dueño de la casa que despidirlos:

2.º Resultando que marchándose primero el Osete, y ántes que el Alemany saliese de la casa, volvió para preguntar al portero si ya se había marchado; y verificándolo poco después y llegando al sitio referido, recibió la herida de que falleció, y declaró haberse la inferido Andrés Osete:

3.º Resultando que terminada la causa y consultada con la Audiencia de este distrito, la Sala segunda en sentencia de revista, apreciando los hechos que en la misma acepta, los califica de homicidio simple y autor de él por convencimiento; y según las reglas de la sana crítica, á Andrés Osete; pero con dos circunstancias atenuantes muy calificadas y sin ninguna agravante, la de provocación inmediata por parte del ofendido, y la de haberlo ejecutado en vindicación próxima de una ofensa causada á su hijastra; y conforme á los artículos del Código que se citan le condena en siete años de prisión mayor, suspensión de todo cargo y derecho político, indemnización de 600 escudos y las costas:

4.º Resultando que el procesado ha interpuesto recurso de casación por infracción de ley contra la referida sentencia, y como fundamento sólo alega que de los hechos aceptados y admitidos por la Sala no se deduce prueba ni aun de convencimiento para considerar autor de la lesión que produjo la muerte de Alemany á Andrés Osete; y en declararlo así se han infringido las leyes 12, tit. 14; la 18, 22 y 23, tit. 16, Partida 3.ª:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Manuel Leon:

1.º Considerando que aun cuando la sentencia contra la que se interpone recurso por infracción de ley está dentro de las prescripciones del art. 2.º de la ley de 18 de Junio sobre casación criminal, y el recurrente reúne las condiciones que exige el 3.º, la infracción alegada no está comprendida en los cinco casos que taxativamente señala el art. 4.º, concretándose sólo á decir que de los hechos aceptados no se deduce la prueba bastante para considerar como delincuente á Osete:

2.º Y considerando, además, que son inoportunas las citas de las leyes de Partida relativas al valor de la prueba, las cuales se hallan derogadas ó esencialmente modificadas por la actual legislación;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la admisión del recurso, con las costas; y comuníquese á la Sala sentenciadora.

Así por esta sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará á su tiempo en la Colección legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—José María Haro.—Manuel Leon.—Narciso Lopez.—Francisco de Vera.—Juan Cano Manuel.—Fernando Perez de Rozas.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Manuel Ortiz de Zúñiga, Presidente de la Sala segunda del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en la misma en el día de su fecha, de que certifico como Secretario Relator de dicha Sala.

Madrid 12 de Enero de 1874.—Emilio Fernandez Cid.

Sala tercera.

En la villa de Madrid, á 9 de Enero de 1874, en la causa seguida en el Juzgado de primera instancia de Zamora y en la Sala tercera de la Audiencia de Valladolid á instancia de D. Antonio Jesús Sanjaigo contra D. Tomás San Roman Rodriguez por injurias; pendiente ante Nos en virtud del recurso de casación por quebrantamiento de forma, interpuesto por el procesado contra la sentencia que en 17 de Setiembre último pronunció la Sala extraordinaria en vacaciones de dicha Audiencia:

Resultando que á consecuencia de haber publicado D. Tomás San Roman, vecino de la Puebla de Sanabria, un manifiesto á los habitantes de dicha villa con motivo de las elecciones para Diputados á Cortes que se preparaban, que el D. Antonio Jesús Sanjaigo consideró injurioso para su persona; previo juicio de conciliación, en el cual confesó San Roman ser el autor de dicho escrito, pero negándose á dar explicaciones respecto del sentido en que debían entenderse los párrafos sobre que se pedían, presentó el D. Antonio Jesús Sanjaigo demanda de injuria ante el Juzgado de Zamora por haberse impreso y circulado en esta ciudad el dicho manifiesto, el que conoció de la causa después de resuelto un incidente de inhibición que el San Roman propuso ante el Juzgado de la Puebla de Sanabria, alegando que era el único competente para conocer de la cuestión por ser el Juez de su domicilio:

Resultando que seguida la causa por todos sus trámites, dictó sentencia el Juez de primera instancia, que confirmó la Sala extraordinaria en vacaciones de la Audiencia de Valladolid, declarando á D. Tomás San Roman autor del delito de injurias graves hechas por escrito y con publicidad, si bien con la circunstancia atenuante de haber obrado con arrebato y obcecación, é imponiéndole la pena de 17 meses de destierro á más de cinco leguas de la ciudad de Zamora y menos de 15, multa de 250 pesetas, suspensión de derechos políticos durante el tiempo de la condena, y todas las costas y gastos del juicio:

Resultando que contra esta sentencia interpuso D. Tomás San Roman recurso de casación por infracción de ley y quebrantamiento de forma, fundado este último:

1.º En que el auto recibiendo la causa á prueba se había dictado sin la indispensable cualidad de todos cargos que ordenó el art. 13 del decreto de 11 de Setiembre de 1820, restablecido por el reglamento provisional de 1835:

2.º En que sólo se notificó el auto de recibimiento á prueba, pero sin citar á las partes para esta diligencia:

3.º En que en un exhorto que se libró al Juzgado de la Puebla de Sanabria para la práctica de una diligencia de prueba por él articulada tampoco fué citado en forma su Procurador, no llevándolo más que la nota de citación al del acusador:

4.º En que se notificó sólo á las partes el auto mandando citarlas para sentencia; pero sin que tampoco tuviera lugar la citación:

5.º En el párrafo cuarto del art. 5.º de la ley provisional sobre casación criminal, toda vez que en la sentencia de vista se había omitido la expresión de un hecho que resultaba de documento auténtico no impugnado que tenía directa y necesaria influencia en el proceso y calificación del delito y aplicación de la pena, cuyo hecho consistía en que habiéndose presentado con el escrito de acusación un impreso injurioso para San Roman, de cuya circunstancia hizo este uso para probar que la supuesta injuria de la hoja se contestaba con la del manifiesto, extinguiéndose la acción de injuria por el medio legal de la retorsión, ni el Juez ni la Sala lo mencionaron, ni apreciaron, ni calificaron:

6.º En el párrafo sétimo del mismo art. 4.º de la ley ya expresada por la incompetencia del Juzgado de Zamora para conocer en esta causa; incompetencia que había propuesto en tiempo, habiendo apelado del auto de inhibición del Juzgado de Sanabria y recurrido en queja al Regente de la Audiencia de Valladolid por no admitírsele la apelación; y que había invocado de nuevo al recibírsele la declaración indagatoria y al evacuar la defensa, formando después sobre ella artículo de previo y especial pronunciamiento ántes de sustanciarse la apelación de la sentencia del inferior:

Resultando que habiendo declarado la Sala sentenciadora inadmisible el recurso por quebrantamiento en la forma, el recurrente acudió en queja á la Sala segunda de este Supremo Tribunal; y esta por sentencia de 22 de Octubre último, con revocación del auto dictado por la Sala tercera de la Audiencia de Valladolid, mandó que se remitiese la causa á este Tribunal Supremo:

Resultando que recibida la causa se ha sustanciado en forma el recurso ante esta Sala tercera:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Manuel Almonaci y Mora:

Considerando que los casos en que para los efectos de la casación se entienden quebrantadas las formas esenciales del procedimiento están señalados taxativamente en el art. 5.º de la ley de 18 de Junio último, y no se hallan comprendidos en él el de haberse recibido la causa á prueba sin la cualidad precisa de todos cargos, ni el de no haberse citado á las partes para sentencia, que constituyen el primero y cuarto fundamento del presente recurso:

Considerando, respecto del segundo de los alegados, que el auto de recibimiento á prueba contuvo la cualidad de haberse de citar para ella á las partes, por más que al ser notificado se omitiera la expresión de ella; que el recurrente fué citado para la única prueba que se practicó y tuvo lugar en el Juzgado de la Puebla de Sanabria, y que en su caso no se reclamó la subsanación de este fallo en ninguna de las dos instancias, circunstancia que hace inadmisible el recurso de casación fundado en ella con arreglo al art. 6.º de la citada ley:

Considerando, acerca del quinto fundamento del recurso, que la hoja impresa, firmada al parecer por varios electores, no es documento auténtico en el sentido del párrafo cuarto, art. 5.º de la citada ley, ni tiene influencia alguna en la calificación del delito ó participación en él del procesado, ni ménos puede influir en la aplicación de la pena, no estándose, por consiguiente, en el caso comprendido en el indicado párrafo de la ley:

Considerando, en fin, acerca del sexto fundamento del recurso, que el hecho justificable en esta causa es la impresión y publicación en Zamora de la hoja impresa que dió lugar á ella; que aquella ciudad fué el lugar de la comisión del delito, lo cual hace indisputable la competencia del Juzgado de la misma para conocer de él, como ha conocido, según la ley y declaración de este Tribunal Supremo, sin que por otra parte se haya reclamado esta falta en forma ni oportunamente;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación que por quebrantamiento de forma interpuso D. Tomás San Roman de la sentencia que en 17 de Setiembre último dictó la Sala extraordinaria en vacaciones de la Audiencia de Valladolid, y le condenamos en las costas; pásese la causa y demás antecedentes á la Sala segunda de este Tribunal Supremo, según lo dispuesto en el art. 66 de la ley citada.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la Colección legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Pascual Bayarri.—Manuel María de Basualdo.—Francisco Puget.—Manuel Almonaci y Mora.—Antonio Valdés.—Francisco Armeto.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Manuel Almonaci y Mora, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en su Sala tercera el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator de la misma.

Madrid 9 de Enero de 1874.—Licenciado José María Pantoja.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE ESTADO.

Subsecretaría.

Despachos telegráficos.

Burdos 1.º de Febrero, á las doce y cuarenta minutos de la noche; Madrid 2, á las cuatro y cincuenta minutos de la mañana.—El Encargado de Negocios al Excmo. Sr. Ministro de Estado:

«El Sr. Gambetta manifiesta en su proclama que se ha firmado con una culpable ligereza un armisticio sin prevenir ni consultar á esta Delegación; que no viniendo el miembro del Gobierno de París, donde se guarda el mayor silencio, es necesario aprovechar los días del armisticio para instruir las tropas y continuar con ardor la organización de la defensa nacional. Que una Asamblea, no reaccionaria, sino nacional republicana, se preste á la paz que deje á la Francia su rango é integridad; pero que de lo contrario continúe la guerra.»

Aconseja que todos se unan en derrocar de la república, y concluye con un llamamiento á las armas y un viva á la república una é indivisible.»

Burdos 2 de Febrero, á la una y treinta minutos de la noche; Madrid id., á las once y veinticinco minutos de la mañana.—El Encargado de Negocios de España al Excmo. señor Ministro de Estado:

«Se puede escribir á París por Versalles, enviando las cartas y pliegos abiertos.»

MINISTERIO DE HACIENDA.

Departamento de Liquidación de la Dirección general de la Deuda pública.

CUARTA SECCION.—NEGOCIADO 1.º

Relacion de 323 expedientes procedentes de bienes secularizados obras pías, vinculaciones, renta del tabaco y otros varios conceptos, que encontrándose pendientes de justificación fueron llamados los respectivos interesados por medio de la GACETA oficial para que se presentasen en estas oficinas dentro del término que se les señalaba á subsanar los defectos de que adolecían las reclamaciones; y en vista de haber dejado trascurrir los plazos designados sin presentar los documentos que se les exigían, la Junta, en sesión de 6 del actual, se sirvió declarar caducados los créditos reclamados; por lo cual, y para los efectos prevenidos en el art. 18 de la ley de 19 de Julio de 1869, se hace esta nueva publicación (1).

Número de órden.	Nombres de los reclamantes, sus apoderados y ramos á que corresponden.	IMPORTE de los créditos. Escs. Mils.
244	D. Estéban Uriza, apoderado D. José Joaquín Fabres, de obras pías.....	517'600
245	Capellania de D. Francisco Sanzberro, apoderado D. José Fagoaga, de obras pías.....	444'118
246	Memoria de D. Juan de Iturría, apoderado el mismo, de obras pías.....	7.923'600
247	D. Juan Pagés, apoderado el propio reclamante, de obras pías.....	517'647
248	Capellania de Doña Ana María Trigoyen, apoderada Doña Martina Henao y compañía, de obras pías.....	994'447
249	D. Juan Ateriotegui, apoderado D. José Antonio de Echenique, de obras pías.....	724'706
250	Obras pías de D. Francisco Villanueva, apoderado D. José de la Celina, de obras pías.....	220
251	D. Antonio y D. Ventura España, apoderado D. Fernando España.....	"
252	Capellania de Doña Celedonia de la Encina, apoderado D. Francisco Cianca, de bienes secularizados.....	1.900
253	Herederos de D. Juan A. Quintana, apoderado D. José Pozo Mazetti, de obras pías.....	496'943
254	D. Juan Mena, apoderado D. Epifanio Lopez, de vinculaciones.....	5.220'400
255	Patronato de D. Sebastian de Fuentes, apoderado D. Miguel Bermejo, de obras pías.....	247

(1) Véanse las GACETAS de anteayer y ayer.

Número de orden.	Nombres de los reclamantes, sus apoderados y ramos á que corresponden.	IMPORTE de los créditos. Escs. Mils.
256	Sr. Párroco de Villasadina, apoderado D. Pedro de Orbe, de patronatos	3.191'809
257	Idem de Vinuesa, apoderado D. Domingo García Pelayo, de obras pías	41.798
258	D. Francisco Lopez, apoderado D. José García, de obras pías	261'900
259	Sr. Párroco de Mojados, apoderado Don Juan Antonio de Cilla, de obras pías	4.210
260	D. José Perales, apoderado D. Eusebio Pons, de obras pías	5.742'550
261	D. Valentin Morales, apoderado D. José Busillo, de obras pías	12.678
262	D. Mateo de la Peña, apoderado D. José del Hoyo, de obras pías	7.437'347
263	Capellanía de D. Antonio del Rio, apoderado D. Luis García Garay, de obras pías	5.701'212
264	Sr. Párroco de Soria, apoderado D. Juan Crisóstomo García, de obras pías	4.798'538
265	D. Pedro A. Bacheran, apoderado Don José de Rada, de vinculaciones	4.456'994
266	Capellanía de Doña Bernardina Tamayo, apoderado D. Diego Nicolás Fanjul, de obras pías	964'700
267	Idem de Doña Gabriela Lisardú, apoderado el mismo, de obras pías	761'047
268	Idem de Doña Ana de San Pedro, apoderado el mismo, de obras pías	3.464'800
269	Idem de D. Sebastian de Segura, apoderado el mismo, de obras pías	3.144'300
270	Idem de D. Juan Diaz, apoderado D. Ignacio Gutierrez, de obras pías	5.089
271	Sr. Párroco de Naval Moral de Pusa, apoderado D. Florencio San Millan, de obras pías	4.183
272	Doña Benita Perez, apoderado D. Eugenio Espineira, de obras pías	457'400
273	La misma, apoderado el mismo, de obras pías	573'400
274	Doña María del Salto, apoderado D. Félix de Ugarte	"
275	D. Salustiano R. Monge, apoderado Don Antonio Freart, de obras pías	41'476
276	Doña Andrea Chacon, apoderado D. Lorenzo Basaran, de renta del tabaco	318'600
277	D. Andrés Velez, apoderado D. Manuel María Olaste, de renta del tabaco	7.500
278	D. Francisco Rodero, apoderado D. José Diaz, de obras pías	6.865'400
279	D. Miguel Plasard, apoderado D. Diego Nicolás Fanjul, de renta del tabaco	498'400
280	Sr. Vicario de Puente del Arzobispo, apoderado D. Martin de Mayran, de obras pías	445'800
281	Memoria de D. Fernando Martinez, apoderado D. José Martinez, de patronatos	2.137
282	Sr. Párroco de Noez, apoderado D. Miguel Martí, de obras pías	16.132'756
283	D. Pedro Barba, apoderado D. Andrés Corral, de renta del tabaco	440
284	D. Luis Galban, apoderado D. Cipriano Ibañez, de obras pías	4.812'700
285	Administracion de D. Julio Capuzo, apoderado D. Robustiano Boada, de obras pías	914'874
286	Sr. Marqués de Llanos y Sos, apoderado D. Enrique Sostrada, de vinculaciones	6.996'500
287	Sr. Marqués de Llanos y Sos, apoderado D. Enrique Sostrada, de obras pías	19.404'600
288	Sra. Condesa de Villa Leal, apoderado D. Cristóbal Salguero, de vinculaciones	12.047'059
289	La misma, apoderado el mismo, de censos	436'706
290	D. José Abad, apoderado D. Severino Torres, de bienes secularizados	2.630'050
291	D. Estéban Abad, por sí, de vinculaciones	4.517'647
292	Sr. Párroco de San Estéban de Valencia, apoderado D. Angel Morales, de obras pías	19.148'959
293	D. Vicente Almansa, apoderado D. Francisco Armengol, de vinculaciones	23.945'681
294	Sr. Párroco de Mas de las Matas, apoderado D. Fernando Domingo Lopez, de obras pías	6.324'862
295	D. José Perales, apoderado D. Eusebio Pons, de obras pías	2.235'400
296	Sr. Párroco del Santo Sepulcro, apoderado D. Pedro de Orbe, de bienes secularizados	13.781'200
297	D. Nicolás Fuster, apoderado D. Juan María Jimenez, de obras pías	2.447'059
298	D. José Berdasco, por sí, de obras pías	5.022
299	Capellanía de D. Mateo Gomez, apoderado D. Robustiano Boada, de bienes secularizados	6.574'859
300	Idem de Melchora Tabler, apoderado el mismo, de bienes secularizados	6.076'765
301	Doña María Artal, apoderado D. Agustín García, de obras pías	5.388'871
302	Cabildo catedral de Zaragoza, apoderado D. Juan Ribó, de bienes secularizados	27.592'371
303	D. Pascual Martinez, apoderado D. Juan Caballero, de obras pías	2.605'700
304	Capítulo eclesiástico de Calanda, apoderado D. Domingo Lúcio Ruiz, de bienes secularizados	1.305'680
305	Capellanía de Pedro Julles, apoderado D. José Bonet y Sanz, de obras pías	777'416
306	D. Benito Villuendas, apoderado D. Fernando Domingo Lopez, de bienes secularizados	8.862'400
307	Sr. Párroco de Caspe, apoderado D. Juan José Yeste, de obras pías	1.129'130
308	Sr. Obispo de Zamora, apoderado Don Francisco Moreno Cañas, de obras pías	12.934'736
309	Cofradía del Sacramento de Zamora, apoderado D. José del Hoyo, de obras	

Número de orden.	Nombres de los reclamantes, sus apoderados y ramos á que corresponden.	IMPORTE de los créditos. Escs. Mils.
310	pías	1.985
310	Colegiata de Toro, apoderado D. Francisco Moreno Cañas, de obras pías	450
311	Sr. Párroco de Carbajales, apoderado D. Diego Flores Suazo, de bienes secularizados	40.448
312	Fundacion de D. Diego Melendez, apoderado D. José del Hoyo, de bienes secularizados	235'947
313	D. Ramon Casalls y Valls, apoderado D. Pedro de Orbe, de obras pías	1.694'627
314	Sr. Párroco de Casas Buenas, apoderado D. Juan José de Yeste, de obras pías	7.025'800
315	Idem de San Pablo de Baeza, apoderado D. Eduardo Aldeanueva, de obras pías	7.616'165
316	D. Santiago Diego Colon de Toledo, por sí, de obras pías	2.370'600
317	D. José Prats é Izquierdo, por sí, de consolidacion	"
318	D. Anastasio Mesas y Laguna, apoderado D. Eduardo Mestre y Doncel	27.844'400
319	Hermandad del Santísimo en Jerez, apoderado D. Manuel María Camacho, de obras pías	29.922'259
320	Sr. Párroco del Pedroso, apoderado Don Robustiano Boada, de obras pías	14.716'800
321	D. Juan Bautista Romero, apoderado D. Diego Flores Suazo, de obras pías	5.485
322	Sr. Párroco de Santa María de Plasencia, apoderado D. Juan Maria Fernandez, de obras pías	1.844

Madrid 31 de Diciembre de 1870.—El Jefe del Departamento, P. V., Gregorio Zapatería.—V.º B.º—El Director general, Presidente, Heredia.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Dirección general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio.

Exposiciones internacionales en Londres (1).

DISPOSICIONES PARTICULARES.

Señalamiento de espacio á las Comisiones extranjeras.

Los Comisarios de S. M. Británica, teniendo en cuenta el local de que pueden disponer, han señalado para España los espacios que se expresan á continuacion:

	SUPERFICIE HORIZONTAL EN EL SUELO, MESA ó CAJON CON CRISTAL.		SUPERFICIE VERTICAL SOBRE LA PARED ó ESCAPARATE.	
	Piés cuadrados ingleses.	Metros cuadrados.	Piés cuadrados ingleses.	Metros cuadrados.
Para la Seccion 1.ª—Bellas Artes. (Clases 1.ª á 7.ª)	40	0'929	300	27'870
Para la Seccion 2.ª—Industria. (Clases 8.ª á 10.ª)	40	3'716	240	22'296
Para la Seccion 3.ª—Inventos científicos.	40	0'929	60	5'574
TOTALES	60	5'574	600	55'740

Este espacio total no debe ser excedido, y se desecharán los objetos que no quepan en él.

Sin embargo, puede obtenerse un espacio adicional, que no se limita, bajo las arcadas cubiertas que abren del lado de los jardines de la Sociedad real de Horticultura, ó bien al aire libre en dichos jardines, para los objetos que sin inconveniente puedan hallarse expuestos de esta manera.

Los Comisarios de S. M. Británica desean obtener, en cuanto sea posible, una representacion adecuada en todas las Secciones y en cada una de las clases y subdivisiones de estas; pero dejan á las Comisiones extranjeras en libertad de variar la distribucion que entre ellas se indica del espacio total señalado, con tal de que este no sea excedido.

Reglas especiales para la presentacion de obras artisticas.

I. Las obras de Bellas Artes, ya solas, ya con aplicacion á la industria, formarán parte de todas las Exposiciones de la serie, distribuidas en las clases siguientes:

1.ª Pintura de todos géneros: al óleo, á la aguada, al temple, á la cera, en esmalte, vidrio, porcelana, mosaico &c.

2.ª Escultura, modelado, talla y cincelado, en mármol, piedra, madera, barro cocido, metal, marfil, vidrio, piedras preciosas y cualesquiera otras materias.

3.ª Grabado, litografía, fotografía &c.

4.ª Proyectos, modelos y dibujos de Arquitectura.

5.ª Tapices, alfombras, chales, bordados, encajes &c., presentados, no como manufacturas, sino bajo el punto de vista artistico, por su forma, dibujo ó colorido.

6.ª Dibujos de adorno de todas clases aplicados á la industria.

7.ª Copias de pinturas, mosaicos y esmaltes antiguos ó de la Edad Media, vaciados en yeso ó en marfil artificial; reproducciones galvanoplásticas de obras antiguas de arte &c.

II. Ningun artista puede presentar más de dos obras del mismo género, siendo preciso que al menos una de ellas no haya sido expuesta anteriormente en Londres, salvo en casos especiales (2); pero puede exhibir cuantas obras desee de diferentes géneros: así el mismo artista tiene derecho á presentar dos pinturas al óleo, dos á la aguada, dos en esmalte, porcelana &c., ó bien dos esculturas en mármol, dos en madera &c.

III. Las pinturas y esculturas pueden constituir por sí solas el objeto, ó bien formar parte de otros de utilidad, sirviendo de adorno, tales, por ejemplo, como vasos de barro, abanicos, paneles ó muebles de madera tallada &c., con tal de que puedan considerarse como objetos artisticos.

(1) Véase la GACETA de ayer.

(2) A peticion de los comités de Bellas Artes, se suspende la aplicacion de esta regla por lo que respecta á la primera Exposicion: los artistas quedan, por lo tanto, en libertad de presentar el número de obras que gusten, aun cuando hayan figurado ya en Exposiciones anteriores.

IV. Todos ellos, excepto las reproducciones de obras antiguas ó de la Edad Media, han de haber sido ejecutados por artistas aun existentes ó que hayan fallecido en los últimos cinco años.

V. Un mismo expositor puede presentar tantas reproducciones como quiera de objetos artisticos de la antigüedad ó de la Edad Media.

VI. Cada pintura, dibujo ó serie de dibujos referentes al mismo asunto debe tener su marco, excepto cuando se trata de pequeñas miniaturas, joyas esculpidas y otros objetos análogos, en cuyo caso puede colocarse un número cualquiera de ellos en el mismo cuadro, con tal que este no exceda de 0,09 metros cuadrados (un pié cuadrado inglés).

VII. Todas las pinturas y dibujos deben tener marcos dorados. La mucha anchura de estos ó el tener molduras muy salientes puede perjudicar á las obras, impidiendo que sean colocadas en el lugar que merecerian: deben evitarse tambien los marcos ovalados porque su colocacion es difícil.

VIII. Se dará conocimiento á la Secretaría de los precios de las obras que se deseen vender.

IX. Cada obra debe llevar una etiqueta con su nombre y el de su autor.

X. Todos los objetos de Bellas Artes han de entregarse en el edificio de la Exposicion á los agentes encargados de recibirlos desembrados y prontos para su inmediata colocacion, francos de porte y demás gastos, en las fechas señaladas en el programa de esta Exposicion.

XI. Cada obra llevará, cuando se halle expuesta, una etiqueta preparada por la Comision, en que se expresará: 1.º, el asunto del cuadro, dibujo, escultura &c.; 2.º, el nombre, profesion y señas del artista; 3.º, de quién es discípulo; 4.º, el precio de la obra si se desea venderla, á menos que el expositor se oponga á que se indique; 5.º, la fecha en que ha sido ejecutada; 6.º, las demás explicaciones y noticias que se consideran convenientes.

Reglas para la exposicion de productos cerámicos presentados como manufacturas, y no bajo el punto de vista artistico.

I. Pueden presentarse los productos cerámicos de todas clases, tales como los de alfarería, loza fina y ordinaria, porcelana, china, imitacion del mármol de Paros &c., incluso los materiales, molduras y otras piezas de ornamentacion de barro cocido usadas en la construccion, así como tambien nuevas primeras materias, maquinaria y procedimientos empleados en la preparacion de las pastas y en la fabricacion de estos productos.

II. Comprende por lo tanto esta clase, en lo relativo á objetos manufacturados, las muestras que presenten los fabricantes de tejas barnizadas ó sin barnizar, ladrillos, baldosas, baldosines, azulejos y mosaicos de barro, tubos de drenaje, de bajadas de aguas y otros, cañones y remates de chimenea, capiteles, basas, columnas, ménsulas, paneles, molduras y otras piezas de ornamentacion de barro cocido, vajijas vidriadas ó sin vidriar, botijos, alcarrazas, botellas, jarros, jarrones y vasos de adorno y demás productos de alfarería, empleados en la construccion, de uso doméstico ó de aplicacion especial á las artes y oficios; los fabricantes de servicios de mesa, de café, de tocador &c.; floreros, jarrones, vasos, figuras, juguetes, letras, placas y botones para puertas, azulejos, mosaicos y demás objetos de utilidad ó de ornato, de loza, porcelana, china, imitacion del mármol de Paros &c.; los fabricantes de vajijas, morteros, manos de almirez y otros análogos de piedra; los de pipas y boquillas para fumar; los de ladrillos, retortas, crisoles, muflas y demás objetos de tierra refractaria; los pintores, doradores, grabadores &c. en loza, porcelana, china y demás pastas cerámicas; los que se dedican á la reparacion de estos objetos por medio de lañas ú otro sistema, y todas las demás artes y oficios auxiliares y directamente relacionados con la industria cerámica.

III. Los productores pueden exponer una muestra de cada uno de los artículos de su fabricacion, ya constituya por sí sólo un objeto completo, ya sólo parte de él.

IV. El fin á que se dirige la Exposicion es el de llamar la atencion acerca de las muestras que se distinguen por su perfeccion, novedad, originalidad &c., y conviene limitar las de cada expositor al número absolutamente necesario; no pudiendo admitirse por lo tanto muestras duplicadas de un mismo objeto.

V. Debe, pues, remitirse una sola de cada especie; por ejemplo, una taza con su platillo, el azucarero, la bandeja &c. de un servicio de té ó café; un plato, una fuente, una sopera &c. de cada clase de un servicio de mesa; una palangana con su jarro, un florero, un jarron, una teja, un ladrillo &c. de cada modelo; pero pueden exponerse diferentes muestras de objetos destinados al mismo uso siempre que varíe su forma ó su adorno.

VI. Cada objeto llevará cuando se halle expuesto una etiqueta preparada por la comision, expresando: 1.º, el nombre del producto; 2.º, los materiales de que se compone; 3.º, el nombre del expositor, sus señas y profesion; 4.º, si el objeto es de bastante importancia, el nombre del inventor ó el del actual fabricante; 5.º, las razones que motivan su exposicion, tales como la naturaleza del material de que está compuesto, su forma, su adorno, su novedad, su perfeccion y buena calidad, su baratura; 6.º, el precio, si el expositor lo desea; 7.º, cualesquiera otras noticias y explicaciones que se crean útiles.

VII. Pueden presentarse tambien materiales nuevamente descubiertos ó nuevas combinaciones de las materias primeras ya conocidas que se empleen en la fabricacion.

VIII. Tienen por consiguiente cabida en esta clase las muestras remitidas por las personas que se ocupan del comercio y preparacion de cenizas, cuarzo ó pedernal, kaolin, arcillas y tierras empleadas en las pastas cerámicas, en la fabricacion de pipas &c., manganeso, zafre ó azul de cobalto y otros materiales de que hacen uso estas industrias.

IX. Las muestras han de ser de pequeño volumen, de manera que puedan exhibirse en frascos ó en cajas de vidrio colocadas en las paredes. Las muestras pequeñas tienen más probabilidades de ser admitidas.

X. Cada muestra llevará en la Exposicion una etiqueta preparada por la Comision, expresando: 1.º, el nombre del material y su procedencia; 2.º, el nombre y señas del expositor; 3.º, las cualidades que motivan su exposicion, tales como su valor é importancia, su novedad, su superior calidad, su baratura; 4.º, el precio, á menos que el expositor se oponga á ello; 5.º, cualesquiera otros datos y noticias.

XI. Pueden asimismo presentarse máquinas, aparatos y herramientas completas de invencion reciente ó perfeccionadas, y piezas sueltas que ofrezcan alguna mejora.

Las máquinas y aparatos podrán estar en movimiento, y darse á conocer la preparacion de las pastas y la fabricacion de los productos cerámicos por nuevos sistemas ó procedimientos.

XII. Corresponden por consiguiente á esta clase las muestras enviadas por los constructores de máquinas para tinturar, amasar y preparar los materiales y pastas; para la fabricacion de ladrillos, tejas, baldosas, tubos &c.; los de herramientas, útiles, moldes &c.; los de tornos de alfarero, los de hornos, y en general los de toda clase de material empleado en la industria cerámica y en las auxiliares, é intimamente relacionadas con ella.

XIII. Cuando las máquinas admitidas hayan de montarse en el local de la Exposición, correrá el montaje á cargo de los expositores; pero los Comisarios de S. M. Británica facilitarán las fundaciones para su asiento, á menos que otra cosa se estipule al declarar su admisión.

XIV. A cada objeto de esta clase estará unida una etiqueta preparada por la Comisión, en la cual se expresará: 1.º, su nombre; 2.º, el trabajo á que se aplica; 3.º, el nombre y señas del expositor; 4.º, las razones por que se exhibe, tales como la novedad de la invención, la superioridad bajo el punto de vista de perfección y cantidad de trabajo útil, la economía en la producción, la baratura de su adquisición; 5.º, el precio, si el expositor no se opone; 6.º, todas las demás noticias y explicaciones de interés.

XV. Todos los objetos á que se refieren estas reglas se entregarán en el edificio de la Exposición á los agentes encargados de recibirlos los días respectivamente señalados en el programa, desembalados y prontos para su inmediata colocación, y francos de porte y demás gastos.

XVI. Cada uno de ellos llevará, cuando sea entregado, una etiqueta con el nombre del expositor y el del objeto.

Reglas especiales para la exposicion de manufacturas de lana cardada y de lana peinada.

I. Pueden exponerse toda clase de productos manufacturados de lana, así como tambien primeras materias y maquinaria para su fabricacion.

II. Los productores en todos los ramos de esta industria y de las que tienen con ella íntima relacion pueden presentar muestras en esta clase, aunque no sea de objetos completos. Así, en el ramo de lana cardada, pueden exhibirlas los fabricantes, comerciantes, corredores y demás personas ocupadas del comercio de paños finos y ordinarios para el Ejército y Armada, de bayetas, de mantas de cama y de viaje, imitación de pieles, fieltros, franelas, telas ordinarias de lana para máquinas y otros usos; de felpas, de tapetes de mesa, de telas de lana para tapiceros, guarnicioneros &c., para vestidos y otros usos; los bataneros, prensadores y preparadores de paños y otras telas; los cardadores, fabricantes de hilados, tintoreros, estampadores &c.; los quitamanchas; los que hacen las telas impermeables; los fabricantes de planchales; y en una palabra, los que se ocupan de las artes auxiliares de esta industria.

En el ramo de lana peinada pueden igualmente exponer muestras los fabricantes de alpacas, casimires, damascos, lanillas, merinos, muselinas de lana, poplins, raso, reps, satenes y demás telas de lana pura ó con mezcla para vestidos, chalecos, tapicería y otros usos; de alfombras, tapetes, mantas &c.; de cintas, galones, flecos y pasamanería para adornos de vestidos, divisas militares, tapicería, guarniciones de carruajes &c.; de hilados, tejidos y punto de estambre; los tintoreros y quitamanchas; los bordadores, dibujantes para alfombras y bordados, zurcidores de chalets y demás personas que se ocupan del comercio de manufacturas de lana peinada y de otras artes y oficios auxiliares de esta industria é íntimamente relacionadas con ella.

III. El número de muestras de cada expositor debe limitarse al puramente necesario para hacer ver los diferentes tejidos y objetos que se fabrican y su dibujo; pudiéndose presentar manufacturas de lana cardada ó peinada y de pelo, puros ó con mezcla de algodón, de hilo, de seda ó de otras fibras textiles.

IV. No deben remitirse piezas enteras de paños y otras telas, ni rollos completos de alfombra, sino por el contrario, muestras cuya longitud no exceda de tres metros, á menos que sea necesaria mayor extension para hacer ver el dibujo. Pueden presentarse en cuadros con cristal; pero los marcos de madera no han de tener más de 38 milímetros (una y media pulgadas inglesas) de ancho, y cinco centímetros (dos pulgadas inglesas) de grueso, y han de estar pintados de negro.

V. No se admiten objetos duplicados; pero el mismo dibujo puede estar repetido con diferentes combinaciones de colores.

VI. Cada muestra llevará cuando se exhiba una etiqueta preparada por la Comisión, expresando: 1.º, el nombre del tejido ó objeto; 2.º, las materias de que se compone; 3.º, el nombre y señas del expositor; 4.º, las razones que motivan su exposicion, tales como lo perfecto de su fabricacion, la belleza del dibujo, la permanencia del tinte ó colorido, el ingenio en la aplicacion de nuevos materiales, la novedad de produccion, la baratura; 5.º, el precio, si el expositor no tiene inconveniente; 6.º, las demás noticias y explicaciones que se consideren útiles.

VII. Pueden formar parte de la Exposición, como nuevas materias primeras, lana y pelo de varias clases no usados antes en la fabricacion de tejidos y nuevas sustancias aplicadas al lavado, preparacion y tinte de estas manufacturas.

VIII. En tal concepto, pueden ser expositores: los productores, comerciantes y corredores en lanas, pelo de cabra, de camello y otros; los fabricantes y comerciantes de ácidos, álcalis, amoníaco, alumbre, agua fuerte, arsénico, borax, creosota, sulfatos de barita, de cobre, de sosa, de vitriolo y otros productos químicos, de colores, mordientes, aceites, palos de tinte, jabon y demás sustancias empleadas en el lavado, blanqueo, preparacion y tinte de los hilados y tejidos de lana.

IX. Cada muestra llevará una etiqueta preparada por la Comisión, que expresará: 1.º, el nombre del producto; 2.º, su aplicacion determinada; 3.º, el nombre y señas del expositor; 4.º, los motivos que hay para exhibirlo, tales como su preparacion especial con destino á las manufacturas de lana, su superioridad, las cualidades y propiedades que le son peculiares, su valor é importancia comercial, la novedad de su produccion ó aplicacion, su baratura; 5.º, el precio, si el expositor no se opone á ello; 6.º, las demás noticias y explicaciones que puedan interesar.

X. Tienen igualmente cabida en esta clase la nueva maquinaria y aparatos empleados para el lavado, preparacion y tejido de lana y pelo; así como las mejoras introducidas en las diferentes partes de las máquinas y aparatos en uso que pueden presentarse en piezas sueltas.

XI. Corresponden, por consiguiente, á ella los productos expuestos por los fabricantes de máquinas para cardar, peinar, hilar y demás preparaciones de las fibras textiles, de telares ordinarios y Jacquard, de prensas, de cardas, peines, husos, brocas, lanzaderas, volantes y demás piezas de estas máquinas; los cortadores de correas para cardas; los fabricantes de puas para cardas y peines; los cortadores de cartones para telares Jacquard; los torneros, carpinteros, montadores, preparadores y demás personas que se ocupan de la construccion de máquinas, aparatos, útiles y piezas empleadas en esta industria, y en las demás artes y oficios íntimamente relacionados con ella.

XII. Cada uno de estos objetos llevará una etiqueta preparada por la Comisión, en que se expresará: 1.º, su nombre; 2.º, el trabajo á que se aplica; 3.º, el nombre y señas del expositor; 4.º, las razones que motivan su exhibicion, tales como lo ingenioso de su disposicion, su novedad, las mejoras introducidas en su construccion, la mayor economia en el trabajo, la superioridad de su ejecucion, el aumento de potencia productora, su baratura; 5.º, el precio, si no hay dificultad por parte del expositor; 6.º los demás datos y noticias que se crean convenientes.

XIII. Todos los objetos deben llevar cuando se entreguen etiquetas que expresen su nombre y el del expositor.

XIV. Todos ellos han de entregarse en el edificio de la Exposición á los encargados de recibirlos, desembalados y dispuestos para su inmediata colocacion y libres de todo gasto por transportes &c., haciéndolo precisamente en los días respectivamente señalados en el programa.

(Se concluirá.)

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

Subsecretaría.

El Gobernador de Cádiz participa á este Ministerio, con fecha de 1.º del corriente, que en dicho día fundó en aquel puerto el vapor-correo *Guipuzcoa*, procedente de la Habana, conduciendo la correspondencia pública y de oficio y 136 pasajeros.

Banco Español Filipino.

Estado de las cuentas del mismo en 29 de Noviembre de 1870.

Folios.	CUENTAS DEUDORAS.	Pesos fuertes.
32	Caja del Banco: su valor actual.....	48.819'99
33	Menaje: su valor en la actualidad.....	2.892'76
35	Préstamos sobre alhajas: nueve pagarés en cartera.....	35.984
36	Idem sobre fincas: por ocho escrituras...	27.851
37	Idem sobre buques: por seis id.....	44.100
38	Junta de Obras públicas: resto de su débito.....	891'93
39	Sres. Zulueta y compañía, de Londres: deben libs. ests. 104'14'10.....	460'78
40	Gastos de pleitos: por costas pagadas....	124'84
41	D. José de Aguirre: resto de su débito...	1.841'01
42	Partidas en suspenso: premios por cobrar.	3.000
43	Gastos: desde el 1.º de este mes.....	794'76
45	Tesoro: existencia en metálico y billetes.	1.400.216'36
36	Pagarés descontados: 159 pagarés en cartera.....	889.386'90
	Total.....	2.396.364'33
	CUENTAS ACREEDORAS.	
43	Capital: 3.000 acciones emitidas de pesos fuertes 200.....	600.000
44	Fondo de reserva: el 10 por 100 del capital.	60.000
47	Ganancias y pérdidas: beneficios desde el 1.º de este mes.....	3.655'43
48	Depósitos: 103 con.....	93.260'35
50	Dividendos atrasados: pendientes del 28.º al 32.º dividendo.....	238'39
51	Prima de las nuevas acciones: resto por pagar.....	4'86
53	Libramientos aceptados: 11 por valor de.....	72.900
54	33.º dividendo: pendientes del mismo...	576
55	Gasto de administracion: pendientes.....	430'18
60	Premios en suspenso.....	1.250'75
79	Cuentas corrientes: 166 con.....	959.305'37
80	Billetes en caja: 10.829, su valor.....	262.035
81	Idem en circulacion: 6.071, su valor.....	337.965
84	34.º dividendo: pendientes del actual dividendo.....	4.743
	Total.....	2.396.364'33

Manila 29 de Noviembre de 1870.—El Tenedor de libros, José de Barrios.—V. B.—El Director de turno, Tomás B. y Castro

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Diputacion provincial de Cádiz.

La Diputacion provincial de Cádiz, en sesion celebrada el 26 del actual, acordó que el día 2 de Marzo próximo venidero, á las doce de su mañana, se verifique subasta pública en las Casas Consistoriales de Chipiona de 2.800 pinos y 500 pilas de poda y limpias de 32 gavillas, una del monte pinar de dicha villa, bajo el tipo de 5.430 pesetas, estándole de manifiesto en la Secretaría de aquel Municipio los pliegos de condiciones á que ha de sujetarse el disfrute, y previniéndose por las disposiciones vigentes del ramo que las proposiciones para los productos forestales cuyo tipo exceda de 2.000 escudos se hagan en pliegos cerrados con sujecion á la fórmula que se designe, y acompañando la carta de pago que acredite haberse entregado en la Depositaria de fondos municipales ó en la sucursal de la Caja de Depósitos de la provincia el 5 por 100 de la tasacion como fianza para presentarse á la licitacion, se ha acordado tambien que para la subasta que se trata, como de mayor cuantía, se cumplan dichas formalidades, ascendiendo el depósito que como garantía ha de consignarse á la cantidad de 271 pesetas y 50 céntimos.

Lo que se anuncia en el *Boletín oficial* de la provincia, así como el modelo que va á continuacion, para conocimiento del público.

Cádiz 31 de Enero de 1871.—El Presidente, Federico Villalva.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado en el *Boletín oficial* de la provincia, fecha....., para la adjudicacion en pública subasta de 2.800 pinos y 500 pilas de poda limpia de 32 gavillas, una del monte pinar de Chipiona, se comprometo á tomar á su cargo dicho disfrute con sujecion á los expresados requisitos y condiciones.

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, poniendo la cantidad en letra.)

(Fecha y firma del proponente.) C—38

Diputacion provincial de Valencia.

Se saca de nuevo á pública subasta el arriendo de la Plaza de Toros de esta ciudad, propiedad del Hospital provincial, por término de cuatro años, dos forzosos y dos voluntarios, que darán principio en 1.º de Marzo próximo y finalizarán en 28 de Febrero de 1875, con arreglo al pliego de condiciones que á continuacion se inserta.

El remate tendrá lugar en esta capital el día 28 del presente mes, á las once horas de su mañana, en el salon de sesiones de dicha corporacion, y presidirá el acto el Sr. Vicepresidente ó quien haga sus veces.

La subasta se verificará á la alza del tipo de 18.000 escudos anuales, y no se admitirá la proposicion que baje de esta cantidad.

Para tomar parte en el remate será preciso prestar una fianza provisional de 1.800 escudos, ó sea el 10 por 100 del precio minimum fijado como tipo.

Las proposiciones se harán con arreglo al modelo que se publica á continuacion en pliegos cerrados, los cuales se entregarán al Presidente á la vista del público hasta media hora despues de la señalada para dar principio al acto del remate, acompañando el documento que acredite haberse consignado la fianza provisional en la Caja de la Depositaria provincial de la misma.

Los portadores de los pliegos, mediante aviso del Presidente, rubricarán la cubierta de los mismos en el acto de la entrega, no pudiendo retirarlos bajo pretexto alguno.

A las once y media procederá el Presidente á abrir los pliegos por el mismo orden que le hayan sido entregados, á cuyo fin habrá ido numerándolos al recibirlos, y leerá las proposiciones en alta voz.

El que desempeñe las funciones de Secretario de la Junta de subasta tomará nota del contenido de cada proposicion y del resultado que ofrezca el remate, y lo publicará para satisfaccion de los concurrentes.

La adjudicacion provisional de la subasta recaerá, sin perjuicio de la aprobacion de quien corresponda, en el licitador cuya proposicion resulte ser más ventajosa, siempre que esta se halle exactamente ajustada al modelo antes referido.

Hecha la adjudicacion provisional, se devolverán los documentos de depósito á los licitadores, conservándose únicamente el del mejor postor.

Si resultasen iguales dos ó más proposiciones presentadas, se prorogará la subasta á voluntad del Presidente para la adjudicacion del remate á favor del que á la verbal la haga más beneficiosa.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que quierán interesarse en la subasta.

Modelo de proposicion.

D....., vecino de....., habitante en....., enterado del anuncio inserto en la GACETA DE MADRID de....., y en el *Boletín oficial* de..... de....., y del pliego de condiciones para la subasta pública del arriendo de la Plaza de Toros de esta ciudad y del precio minimum fijado como tipo para el remate, se comprometo á tomar en arriendo la mencionada Plaza, sujetándose en todo á dichas condiciones y anuncio, y á lo prevenido en el reglamento para la ejecucion de la ley de Contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865, por la cantidad de..... (la cantidad en letra).

Acompaña á esta proposicion el documento que acredita haber consignado en la Caja de la Depositaria de fondos provinciales la suma de 1.800 escudos como fianza provisional.

Valencia..... de..... 1871.

(Firma del licitador.)

Valencia 20 de Enero de 1871.—El Vicepresidente, Manuel García Pedron.—Por acuerdo de la Diputacion, el Secretario, J. Pizcueta.

Pliego de condiciones para la subasta de la Plaza de Toros de esta capital.

1.º Se cede en arriendo la Plaza de esta capital con almacenes, corrales, cuerdas y efectos por tiempo de cuatro años, dos forzosos y dos voluntarios, que darán principio el día 1.º de Marzo próximo, y finalizarán el último día de Febrero de 1875, por el precio anual de 18.000 escudos.

2.º Una vez aprobado el remate, el contratista aumentará hasta el 20 por 100 del precio del arriendo el depósito provisional; y esta fianza, que tendrá el carácter de definitiva, quedará sujeta á responder del exacto cumplimiento del contrato en todas sus partes.

3.º El día que se fije dentro de los dos contados desde aquel en que se noticie al rematante la aprobacion de la subasta se procederá al otorgamiento de la escritura con las debidas formalidades.

4.º Si el rematante no cumpliese las condiciones necesarias para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto dentro del indicado plazo, se dará por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante, y los efectos de esta declaracion serán:

Primero. Que se celebre nueva subasta con iguales condiciones que la anterior, pagando el primer rematante la diferencia entre aquella y esta.

Segundo. Satisfará tambien todos los perjuicios que se hubieran irrogado á la provincia por la demora del servicio.

La fianza provisional quedará sujeta á cubrir la responsabilidad en que el rematante hubiese incurrido, y se le podrán embargar además bienes suficientes con el mismo fin administrativamente y por la via de apremio.

Para la justificacion y apremio de que debe responder el primer rematante que hubiese faltado á su compromiso se instruirá el oportuno expediente gubernativo, oyendo las observaciones del interesado y de la Diputacion provincial.

5.º Se exceptúan del arriendo los seis almacenes de la plaza demarcados con los números 2, 8, 9, 10, 17 y 18; la habitacion que ocupa el Conserje, y el salon destinado exclusivamente para uso de la Diputacion provincial.

6.º Se excluyen asimismo del arrendamiento cuatro palcos, dos para las Autoridades y dos para la Diputacion, los que se designarán por esta; 12 sillas de las de encima del toril, de primera fila, para uso de la Diputacion; 12 barreras, marcadas con los números 70 al 81, ámbos inclusive, para uso de la comision de Beneficencia y de los empleados de la Administracion del Hospital; y si la Diputacion lo creyere conveniente, será á cargo del arrendatario aislar dichos palcos ó correrlos.

7.º Previo el competente permiso de la Autoridad, podrán verificarse en la Plaza corridas de toros y novillos, funciones ecuestres, de gimnasia, prestidigitacion y sonambulismo, ascensiones aerostáticas, fuegos artificiales, luchas de fieras y demás espectáculos que sean propios del edificio y no hayan de causarle daño ó deterioro, á juicio de la Diputacion.

8.º Dentro de los tres días siguientes al otorgamiento de la escritura se hará entrega al arrendatario, con asistencia del Escribano de Beneficencia, de la Plaza, sus cuerdas, almacenes y mobiliarios bajo inventario valorado por peritos que previamente nombrarán la Diputacion provincial y el contratista; y en el caso de haber discordia entre los mencionados peritos, el Sr. Gobernador de la provincia nombrará un tercero que la dirima.

9.º Concluido el arriendo, según lo prevenido en la primera de estas condiciones, el arrendatario devolverá con iguales formalidades los edificios y el mobiliario en el mismo estado en que los hubiere recibido. Si resultasen algunos desperfectos, abonará su importe en metálico dentro del improrogable término de 15 días; y no haciéndolo, la Diputacion se reintegrará con el valor de la fianza de que trata la condicion 2.º

10.º El contratista no podrá dedicar el edificio, cuerdas, corrales y enseres á usos distintos de aquellos á que están destinados, ni hacer en ellos alteracion alguna sin previo permiso de la Diputacion.

11. Todas las mejoras costeadas por el arrendatario quedarán á beneficio del Hospital provincial.

12. El Administrador del Hospital provincial queda encargado de que se cumplan exactamente las condiciones de este contrato, y el arrendatario no podrá impedir á ninguna hora la entrada en la plaza y sus dependencias á dicho Sr. Administrador, señores de la Diputación y empleados de la Administración del Hospital.

13. Será de cuenta del contratista la conservación de los edificios y enseres, incluso el graderío, barreras, lunetas, tejados y la bajada y curso de las aguas, cuidando estén en buen estado de servicio, así como también de la limpieza de la plaza y el riego del arbolado, siendo condición precisa que las lunetas se guarden á cubierto siempre y cuando no haya función.

14. El conserje ó alcaide que haya en la plaza para su custodia y vigilancia estará á las órdenes inmediatas de la Diputación y sus representantes, y de ninguna manera á las del arrendatario.

15. El contratista pagará la contribución territorial ó de inmuebles que corresponde á la finca, y cualquiera otro impuesto ó anticipo que sobre ella gravite, así como también los derechos establecidos ó que se establezcan sobre la carne de los toros muertos; pero si el Hospital volviese á gozar de las franquicias de tales derechos, quedará este á beneficio ó favor del arrendatario.

16. El contratista podrá subarrendar la Plaza de Toros bajo su responsabilidad y fianza que exige la condición 2.ª, previo consentimiento de la Diputación, sin el cual será nulo y de ningún valor y efecto el subarriendo que se hiciere.

17. El pago del arriendo se verificará por medios años anticipados en la Administración del hospital, siendo el primer plazo el día en que se otorgue la escritura.

18. Si llegase el caso de que tuviesen que hacerse obras conservativas por la Administración, la Diputación se reintegrará de lo que se le adeudare con la fianza de que queda hecho mérito.

19. El arrendatario deberá reponer esta fianza en el impropio término de un mes, siempre que se aplique en todo ó en parte á hacer efectiva la responsabilidad en que incurra por no cumplir estrictamente sus obligaciones.

20. Si el contratista dejase de reponer la fianza en el término señalado, ó faltase á cualquiera de las condiciones estipuladas, la Diputación podrá declarar rescindiendo el contrato y exigir al arrendatario la responsabilidad en que hubiere incurrido por la vía de apremio y por medio de procedimiento administrativo, salvo el derecho que asista al mismo arrendatario para dirigir reclamaciones por la vía contenciosa; á este efecto quedará obligado á renunciar todo fuero privilegiado.

21. Declarada por la Diputación la rescisión del contrato con arreglo á lo prevenido en la condición anterior, el contratista perderá la fianza, pudiéndole exigir además el abono de los daños y perjuicios que no alcance á cubrir la cantidad depositada, según las prescripciones del reglamento para la ejecución de la ley de presupuestos y contabilidad provincial.

22. Si por fallecimiento ó calamidad pública se suspendieran por más de 15 días las corridas de toros ó cualquiera otro espectáculo de los que puedan darse en la plaza, la Diputación indemnizará al arrendatario, descontándole á prorateo del precio del arrendamiento á razón de la mitad del mismo durante el tiempo que hayan estado suspendidas las funciones.

23. Para que el contratista tenga derecho á la indemnización de que trata la condición anterior será preciso que presente á la Diputación las órdenes originales de la Autoridad, prohibiendo las funciones ó espectáculos de la plaza por algunas de las causas antes referidas.

24. La indemnización á que tenga derecho el arrendatario la abonará la Diputación por medio del Administrador del Hospital.

25. El contratista no podrá reclamar indemnización en ningún caso fuera de los que se determinan en la condición 22.

26. Este artículo queda suprimido en beneficio del arrendador á quien se adjudica la subasta, el cual quedará obligado á entregar por vía de indemnización 1.000 escudos cada año.

27. Concluidos los cuatro años del arrendamiento, ó los dos, según al arrendatario le convenga, devolverá con iguales formalidades los edificios y mobiliario, y dará aviso con cuatro meses de anticipación al concluir los dos años forzosos si continúa ó no los dos siguientes, y de no hacerlo con la citada anticipación se entenderá continúa con los dos voluntarios.

28. Los gastos de escritura, sus copias testimoniadas, inventarios y tasación de efectos serán de cuenta del arrendatario.

29. Queda á cargo de la Diputación provincial nombrar un Arquitecto encargado de proponer á la misma y de ejecutar en caso urgente cuanto creyere oportuno á fin de que la plaza, almacenes y efectos no se destinen á usos distintos de aquellos para que se conceden y con objeto de que no sufran gran deterioro.

30. El contratista queda obligado al cumplimiento de la ley de presupuestos y contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865, del reglamento para la ejecución de la misma fecha y demás disposiciones vigentes.

Valencia 20 de Enero de 1874.—J. Pizcueta. V—33

Sección y Gabinete Central de Correos.

Cartas detenidas por falta de franqueo en 31 de Enero de 1874.

Números.	NOMBRES.	Destino.
643	Anselmo Cano.....	Logroño.
644	Antonio Jimenez.....	Aranjuez.
645	Cecilia Rodriguez.....	Idem.
646	Carolina Perez.....	Játiva.
647	Cristina Bujan.....	Noya.
648	Dolores C. de Andrés.....	Valencia.
649	Dolores de la Parra.....	Sevilla.
650	Diego Fernandez.....	Logroño.
651	Eustaquio R. Casas.....	Santiago.
652	Francisco Cánovas.....	Guadalajara.
653	Francisco Martinez.....	Zaragoza.
654	Francisco Arriba.....	Temblesque.
655	Facundo Arteaga.....	Idem.
656	Francisco de P. Morales.....	Alicante.
657	Francisco Olsina.....	Almansa.
658	Gabriel Galey.....	Ubeda.
659	Gerardo Vazquez.....	Villar de Ciervos.
660	Herman Wilssert.....	Orotava.
661	Isabel P. y Miró.....	Valencia.
662	Isaac Oquendo.....	Orduña.
663	José Rojo.....	Cádiz.
664	Joaquin Gonzalez.....	Albacete.
665	José Arturo.....	Zaragoza.
666	José Perez y H.....	Aranjuez.
667	Josefa Cubero.....	Almería.
668	Jacinto Orellana.....	Salamanca.
669	José J. Villena.....	Sevilla.

Número.	NOMBRES.	Destinos.
670	Joaquin Casaldueiro.....	Búrgos.
671	José Rodriguez.....	Tetuan.
672	María Sanchez.....	Sta. Cruz de Mudela.
673	Nicasia Becerra.....	Cáceres.
674	Olalla Díez.....	Sta. María de Nieva.
675	Plácido Lopez.....	Dénia.
676	Rosario Diaz.....	Daimiel.
677	Salvador Villanga.....	Barcelona.
678	Viuda de Franco.....	Sevilla.
679	Victor Sanchez.....	Guadalajara.

Madrid 1.º de Febrero de 1874.—El Inspector Jefe, Juan Moratilla.

Cartas detenidas por falta de franqueo en 1.º de Febrero de 1874.

Números.	NOMBRES.	Destino.
1	Antonio Corral.....	El Pardo.
2	Antonio Lafuente.....	Oviedo.
3	Antonio Godino.....	Jaen.
4	Catalina Carvajal.....	Cádiz.
5	Ciriaco Echebare.....	Montevideo.
6	Elias Martinez.....	Duran.
7	Francisco Nendares.....	Santurdeji.
8	Francisco del Riego.....	Honduras.
9	Juana Linde.....	Jaen.
10	Juan Cebrian.....	Segovia.
11	Leon Carretero.....	Jadraque.
12	Luis Barrera.....	Monforte.
13	Lázaro Pacheco.....	Cádiz.
14	Manuel Miranda.....	Milan.
15	María Mendoza.....	Aranjuez.
16	Marqueses de Cuba.....	Sevilla.
17	Manuel Tenias.....	Lucena.
18	Manuel Rios.....	Villafraanca.
19	Nieves Medina.....	Oñate.
20	Paulina de Gamboa.....	Alcalá de Henares.
21	Pedro Alix.....	Sevilla.
22	Ramon Espi.....	Zaragoza.
23	Salvatore Muscat.....	Malta.
24	Toribio Isaac.....	Matapozueles.
25	Victorio Fernandez.....	Carranque.

Madrid 2 de Febrero de 1874.—El Inspector Jefe, Juan Moratilla.

Administración económica de la provincia de Gerona.

D. Mariano Arnau y Lamba, Jefe de la Administración económica de esta provincia de Gerona.

Por el presente cito, llamo y emplazo por primera vez á Don Sinfonso Ruiz, Administrador interino de Rentas que fué de Figueras desde Octubre de 1840 á Noviembre de 1841, ó sus herederos caso de haber fallecido, para que en el término de los nueve días siguientes á su publicación se presenten en la Administración de mi cargo por sí ó por medio de persona que legítimamente los represente para ser requeridos al pago del alcance contraído en dicho destino según resulta del documento que se inserta á continuación, con apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio consiguiente á la declaración de rebeldía prescrita en el art. 176 del reglamento orgánico del Tribunal de Cuentas del Reino de 2 de Setiembre de 1853.

Gerona 30 de Enero de 1874.—Mariano Arnau.

D. Sandalio Granja, Jefe de Intervención de la Administración económica de esta provincia.

Certifico que en esta oficina, por delegación de la Sala primera del Tribunal de Cuentas del Reino, se instruye expediente de reintegro de 2.847 pesetas por que resultó alcanzado en la cuenta de Administración de sal en la respectiva al mes de Agosto de 1841 por mermas datadas en ella procedentes del almacén de Figueras á cargo de D. Sinfonso Ruiz, cuya aprobación superior no consta.

Y para que obre los efectos oportunos libro la presente en Gerona á 31 de Enero de 1874.—Sandalio Granja.—V.º B.º Arnau. G—9

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Ayuntamiento constitucional de Ames.

La Secretaría del mismo, dotada con 1.500 pesetas, se halla vacante.

Los que deseen obtenerla dirigirán sus solicitudes documentadas á esta Alcaldía dentro del término de un mes, contado desde la inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia.

Ames Enero 27 de 1874.—Manuel Suar. A—17—1

Ayuntamiento popular de Manilva, provincia de Málaga.

Hago saber se halla vacante la plaza de Médico-cirujano de esta villa, que corresponde á partido de segunda clase, dotada con el sueldo anual de 1.000 pesetas pagado de los fondos municipales; ascendiendo sus demás emolumentos á 2.000 pesetas, que forman una dotación anual de 3.000.

Las obligaciones del Profesor son las establecidas en la ley de Sanidad, reglamentos y disposiciones vigentes, de que podrán enterarse por el expediente que obra en esta Secretaría.

Los que deseen obtenerla dirigirán sus solicitudes documentadas á esta Municipalidad en el término de 20 días, contados desde que aparezca este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID.

Manilva 25 de Enero de 1874.—Manuel Conde.—Por su mandado, Francisco Asensio, Secretario. M—178

Alcaldía constitucional de Tamames.

Por defunción del que la obtenia se halla vacante la plaza de Médico-cirujano titular de esta villa de Tamames, dotada con el sueldo anual de 2.500 pesetas por la asistencia de unas 300 familias de que se compone este vecindario, cuya cantidad percibirá de fondos municipales por trimestres vencidos; quedando en libertad el Facultativo de poder contratar con la fuerza de la Guardia civil de punto en esta población.

Los aspirantes dirigirán á esta Alcaldía sus solicitudes documentadas en la forma que previene el reglamento de partidos médicos en el término de 30 días, á contar desde el en que se anuncie la vacante en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID.

Tamames 30 de Enero de 1874.—El Alcalde, Manuel R. Nieto. T—19

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgados militares.

Madrid.

D. Emiliano Romera y Sanchez, Teniente de Estado Mayor de plazas y segundo Ayudante Fiscal de la de esta corte.

Por el presente se cita, llama y emplazo por segundo edicto y pregon y término de 40 días al director del periódico titulado *El Combate* D. José Paul y Angulo para que se presente en esta Fiscalía de mi cargo, sita en las prisiones militares, pabellón núm. 6, á prestar una declaración en causa criminal que sigo contra el sargento primero de la primera sección de obreros de Administración militar Gabriel Sanchez Expósito, acusado de sedición por medio de una alocución inserta en el núm. 31 del indicado periódico; apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 30 de Enero de 1874.—Emiliano Romera.—Por su mandado, el Escribano, Julio Sancho. M—175

Juzgados de primera instancia.

Alora.

D. Emilio Miranda Godoy, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

En virtud del presente cito, llamo y emplazo por primer pregon y edicto y término de nueve días, contados desde el en que aparezca inserto en la GACETA DE MADRID, á José Lovato Cano, alias Tiso, natural, vecino y residente en esta villa, casado, casario, de edad de 35 años, para que dentro de dicho plazo comparezca en este Juzgado por la Escribanía del infrascrito á fin de instruirlo de la acusación fiscal y providencia dictada en la causa que se le sigue por lesiones á su esposa Isabel Campanos; apercibido que de lo contrario le parará el perjuicio que haya lugar.

Alora 26 de Enero de 1874.—Emilio Miranda Godoy.—Por su mandado, Benito Casermeiro. A—20

Aoiz.

D. Manuel Castro Teijeira, Juez de primera instancia de la villa de Aoiz (Navarra) y su partido.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Jueces municipales, Guardia civil y demás agentes de la Autoridad que si en sus respectivos distritos fuese habido Francisco Iriarte y Zamarquia, soltero, natural de la villa de Usarrés, labrador, de 24 años, estatura regular, pelo negro, ojos y cejas idem, cara y nariz regular, barba nada; viste pantalón blanquecino de pana, chaqueta paño de sierra, pañuelo en la cabeza y abaracas con pieles, procedan á su captura y remisión con la debida seguridad á este Juzgado, donde se le sigue causa sobre asesinato ejecutado en la persona de Vicente Aragon, natural de Tiermas, la noche del 18 de Noviembre último, mediante á tener acordada su prision y no haber podido tener efecto por su ausencia.

Dado en Aoiz á 29 de Enero de 1874.—Manuel Castro Teijeira.—Por su mandado, Ildefonso Azcona. A—19

Ateca.

D. Laureano Martínez, Juez de primera instancia de la villa de Ateca y su partido.

Por el presente segundo edicto se cita, llama y emplaza á Cayetano Acou y Gracia, natural y vecino de Villarroya de la Sierra, hijo de Manuel y María, de estado soltero, de oficio jornalero y de edad de 35 años, para que en el término de nueve días, contados desde la inserción de este anuncio, se presente en este Juzgado y Escribanía del que refrenda, ó en las cárceles de este partido, á defenderse de los cargos que le resultan en la causa criminal que contra el mismo se instruye por el delito de quebrantamiento de condena; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en la villa de Ateca á 23 de Enero de 1874.—Laureano Martínez.—Por mandado de S. S., Felipe Lozano. A—22

Bilbao.

D. Toribio Sanz, Juez de primera instancia de este partido de Bilbao.

Por el presente cito, llamo y emplazo por tercera y última vez á Fernando de Ruela, contra quien en este mi Juzgado se sigue causa de oficio por robo frustrado por una alcantarilla entre las calles de Arce y Somera de esta villa, para que se presente en el día 2 de febrero de este partido dentro del término de nueve días á responder de los cargos que le resulten en dicha causa; que si así lo hiciere se le oirá y hará justicia; bajo apercibimiento de que no presentándose en dicho término se seguirá la causa en su rebeldía, y los autos y diligencias se notificarán en los estrados de este Juzgado, parándole el mismo perjuicio que si se le hiciere en su persona.

Dado en Bilbao á 30 de Enero de 1874.—Toribio Sanz.—Por mandado de S. S., Licenciado Miguel de Castañiza.

Corresponde con su original obrante en la causa de su razón, de que yo el Escribano certifico y firmo con remisión.—Licenciado Miguel de Castañiza. B—53

Madrid.—Audiencia.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital, refrendada del infrascrito Escribano, se cita, llama y emplaza á D. Francisco Pantoja, cuyo domicilio se ignora, para que dentro del término de cinco días que por segunda vez se le llama, y á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA, comparezca á contestar la demanda formulada por el Sr. Promotor fiscal del Juzgado, en representación de la Hacienda pública, con la testamentaria del Excmo. Sr. Conde de Altamira, sobre caducidad de unos censos; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 29 de Enero de 1874.—El Escribano, Villarrubia. M—167

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Miguel de Castells y de Basols, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital, refrendada por el Escribano D. Pedro Advíncula Villarrubia, se cita, llama y emplaza por primera vez y término de nueve días á Toribio Rodriguez, que hace un año trabajó á su oficio de sastrero en la calle del Caballero de Gracia, núm. 8, casa de un tal Vicente Hernandez, para que en el término de nueve días se presente en este Juzgado á prestar una declaración en asunto criminal.

Madrid 29 de Enero de 1874. M—168

Madrid.—Buenavista.

En virtud de providencia del Juzgado de Buenavista, refrendada por el Escribano D. Policarpo Lopez, se sacan á pública subasta varias tierras y viñas sitas en término de Montova, partido de Pastrana, y un buey, un macho, varios aperos de labor, herramientas, muebles y enseres que se encuentran en dicha villa, y pueden verse en la casa titulada del Madriñeño; tasados todos en 4.298 pesetas 25 cént.

La subasta tendrá efecto el día 23 de Febrero próximo, á la una de su tarde, en la audiencia de dicho Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, ex-convento de las Salesas.

Las personas que quieran enterarse de más pormenores podrán hacerlo todos los días no festivos en la Escribanía, donde estarán los autos de manifiesto.

Se advierte que no se han presentado títulos de propiedad de los bienes raíces, y que para tomar parte en la subasta será preciso consignar en la mesa del Juzgado 750 pesetas, que quedarán retenidas las del mejor postor para garantizar el remate.

Madrid 30 de Enero de 1874.—Policarpo Lopez. X—175

En virtud de providencia del Sr. D. Luis Gomez Acebo, Juez de primera instancia interino del distrito de Buenavista, se cita, llama y emplaza por primera vez y término de nueve días á un hombre que con capa puesta entró en compañía de otros dos en la mañana del 25 del actual en la casa núm. 6 de la calle de Serrano, para que se presente en este Juzgado y Escribanía de D. Francisco Nicomedes de Ortega á responder á los cargos que le resultan en causa criminal por tentativa de robo.

Madrid 29 de Enero de 1874. M—176

Por el presente y en virtud de providencia dictada por el Sr. D. Luis Gomez Acebo, Juez municipal y suplente del de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital, y por la Escribanía del que refrenda, se cita á junta general de acreedores del concurso de D. Gabriel

del Campo, sombrero que fué en la Puerta del Sol, núm. 13, con objeto de tratar en ella sobre autorizar á la sindicatura del mismo para terminar y transigir ciertas cuestiones, de cuya solución depende que se haga efectiva alguna parte del asiduo que ha presentado el deudor común; entendiéndose que se tomará acuerdo con el número de acreedores que á ella asistiere; y para cuya celebración se señala el día 18 de Febrero próximo, á la una de su tarde, en la audiencia de este Juzgado, sita en el Palacio de Justicia, convento que fué de las Salesas.

Madrid 31 de Enero de 1871.—El actuario, Pedro José Vigil. M—X—21

Madrid.—Centro.

En virtud de providencia del Sr. D. Manuel Cortés, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, se hace público por medio del presente que en 9 del actual se ha conferido traslado por término de seis días á Don Manuel Ventura García Polvorosa, cuyo actual domicilio es desconocido, del incidente de pobreza promovido por D. Enrique Soret para litigar con el mismo en los autos ejecutivos pendientes en dicho Juzgado y Escribanía sobre pago de escudos.

Madrid 30 de Enero de 1871.—Cortés. M—X—20

Madrid.—Congreso.

En virtud de providencia del Sr. D. Servando Fernández Victoria, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, re-ferendada por el Escribano D. Luis Villanueva, se cita y emplaza á Don Felipe Rodríguez y Rodríguez y D. Félix Julié y Malon, que habitaban el primero calle del Desengaño, núm. 40, principal, y el segundo calle de Fuencarral, núm. 19, cuarto principal, que ahora se ignoran sus domici-lios, á fin de que en el término de 30 días, á contar desde la inserción del presente en el Boletín oficial y GACETA DE MADRID, comparezcan en dicho Juzgado y Escribanía á ser notificados de una providencia de la Superioridad del territorio, referente á causa criminal pendiente por juego prohibido; apercibidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

M—170

En virtud de providencia del Sr. D. Servando Fernández Victoria, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, re-ferendada por el Escribano D. Luis Villanueva, se cita por el presente á D. Victoriano Moro, que antes habitaba de huésped en la calle de Te-tuan, núm. 26, cuarto tercero, y ahora se ignora su domicilio, á fin de que en el término de 10 días, á contar desde su inserción en la GACETA y Diario, comparezca en dicho Juzgado y Escribanía á prestar declara-ción en causa criminal.

M—171

Por providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, dictada en autos ejecutivos y referendada por el Escribano que suscribe, se ha señalado el día 13 del corriente, á la una de su tarde, para la venta en pública subasta de diferentes géneros de calzado de todas clases y dos anaqueletas, tasado todo en 3.915 pesetas.

Madrid 1.º de Febrero de 1871.—Jerónimo Montesinos.— X—174

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del dis-tricto del Congreso, referendada por el Escribano D. Juan Zozaya, se cita, llama y emplaza á Marcelo Martínez Casanova para que en el término de 10 días que por segundo se le señalan comparezca en dicho Juzgado y Escribanía, sito en el convento que fué de las Salesas, con objeto de ampliarle la indagatoria en causa criminal que contra él y otros se si-gue por estafa.

Madrid 1.º de Febrero de 1871. M—177

Madrid.—Universidad.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del dis-tricto de la Universidad de esta capital, referendada del actuario D. Jacinto Calleja, se convoca nuevamente á los acreedores á la empresa del Teatro Real en la temporada de 1868 á 1869 á junta general para el nom-bramiento de síndicos; habiéndose señalado para su celebración el luns 27 de Febrero próximo, á la una de su tarde, en la sala de audiencia del Juzgado, sita en el piso principal del edificio que fué convento de las Salesas.

Lo que se hace saber por medio del presente á los acreedores que no se hayan presentado para que se sirvan concurrir por sí ó por representante legítimo con el título de su crédito; bajo apercibimiento de no ser admitidos de lo contrario; advirtiéndose que la junta se celebrará cualquiera que sea el número de acreedores que se reuna, y que el voto de la mayoría de los concurrentes formará acuerdo.

Madrid 3 de Enero de 1871.—Calleja. X—173

Juzgados municipales.

Avila.

D. Casiano Solís de Barandiarán, Doctor en Jurisprudencia, Juez mu-nicipal de la ciudad de Avila y su distrito, y en representación de la Ad-ministración de Hacienda el comisionado de apremio.

Hago saber que para hacer pago á la misma de cierta suma de pesetas que la adeudan los herederos del finado D. Rafael Jara, se venden en pública licitación las fincas siguientes:

Una tierra término de Zorita de los Molinos, término de la Arboleda, su cabida de ocho áreas y 96 centiáreas; tasada en 200 pesetas.

Otra á los Almendros, de tercera calidad, de 39 áreas y 20 centiáreas; tasada en 125 pesetas.

Otra á la Vega de los Pradillos, de tercera calidad, de una hectárea, 47 áreas y 90 centiáreas; tasada en 400 pesetas.

Otra á la Salgrita, de segunda calidad, de 39 áreas y 30 centiáreas; tasada en 125 pesetas.

Otra á la Pesquerilla, de 40 áreas; tasada en 25 pesetas.

Otra id. á los Cantones del Puente, de dos hectáreas, 46 áreas, de las cuales una hectárea, 17 áreas y 91 centiáreas son de segunda y el resto de tercera; tasada en 625 pesetas.

Otra al monte alto, á los vivares del monte, de seis hectáreas, 68 áreas y 17 centiáreas, de segunda calidad; tasada en 2.975 pesetas.

Otra con monte alto al Horno de la olla del monte, de cuatro hectáreas, 71 áreas y 65 centiáreas; tasada en 2.100 pesetas.

Otra con monte alto á los mestos del monte, de seis hectáreas, 68 áreas y 17 centiáreas, de tercera calidad; tasada en 2.975 pesetas.

Otra con monte alto á la vereda de los puentes, de tercera, su ca-bida cuatro hectáreas, 71 áreas y 65 centiáreas; tasada en 2.100 pesetas. Cuyo remate tendrá lugar en este Juzgado y su sala de audiencia el día 15 de Febrero, á las once de su mañana.

Avila 23 de Enero de 1871.—Casiano Solís de Barandiarán.—Por mandado de S. S., Estanislao Enriquez de Cisneros. A—21

NOTICIAS OFICIALES.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 2 de Febrero de 1871.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0º y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo.

Temperatura máxima de laire, á la sombra..... 13,9
Idem mínima de id. 5,0
Diferencia..... 8,9
Temperatura mínima de la tierra, á cielo descubierto..... 4,6
Idem máxima alsol, á 1,47 metros de la tierra..... 20,2
Idem d. dentro de unaesfera de cristal..... 42,3
Diferencia..... 22,0
Lluvia en las 24 últimas horas, en milímetros..... Inapr.

Resultados meteorológicos, medios y extremos, correspondientes al día 2 de Febrero del decenio de 1860 á 1869.

Table with columns: BARÓMETRO, TERMÓMETRO seco, TERMÓMETRO húmedo, HUMEDAD relativa, TENSION. Includes data for various times of day and barometric pressure.

DESPACHOS TELEGRÁFICOS recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península y del extranjero el día 2 de Febrero de 1871.

Table with columns: LOCALIDADES, ALTURA barométrica á 0º y al nivel del mar en milímetros, TEMPERA-tura en grados centesi-males, DIRECCION del viento, FUERZA del viento, ESTADO del cielo, ESTADO de la mar.

Observatorio de Marina de San Fernando.

Observaciones meteorológicas del día 27 de Enero de 1871 (1).

Table with columns: HORAS, BARÓMETRO reducido á 0º, TEMPERA-tura en grados centig., TENSION del vapor de agua, HUMEDAD relativa, VIENTO, ESTADO del cielo.

Temperatura máxima del día..... 9,5
Temperatura mínima del día..... 2,6
Temperatura máxima al Sol..... 33,1
Evaporación en las 24 horas..... 4,2 milímetros.
Lluvia en las 24 horas..... »

(1) Elevación sobre el nivel medio del mar=28,48 metros.
(2) Presión sobre un cuadrado de un decímetro de lado.

Dirección general de Comunicaciones.

Segun los partes recibidos, ayer llovió en Guadalajara.

Ayuntamiento popular de Madrid.

Del parte remitido en estedia por la Intervención del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente: Carne de vaca, de 12'50 á 14'25 pesetas la arroba; de 0'58 á 0'65 la libra, y á 1'85 el kilogramo. Idem de carnero, á 0'71 pesetas la libra, y á 1'43 el kilogramo. Idem de ternera, de 1 á 1'25 pesetas la libra, y de 2'17 á 2'71 el kilogramo. Tocinoañejo, de 24 á 25 pesetas la arroba; á 1'06 la libra, y á 2'30 el kilogramo. Idem fresco, á 20 pesetas la arroba; á 0'87 la libra, y á 1'89 el kilogramo. Jamon, de 22'50 á 28 pesetas la arroba; de 1'25 á 1'50 la libra, y de 2'71 á 3'95 el kilogramo. Pan de dos libras, de 0'35 á 0'41 pesetas, y de 0'38 á 0'44 el kiló-gramo. Garbanzos, de 9 á 17'50 pesetas la arroba; de 0'46 á 0'71 la li-bra, y de 0'99 á 1'55 el kilogramo. Judías, de 5'50 á 7 pesetas la arroba; de 0'24 á 0'35 la libra, y de 0'52 á 0'76 el kilogramo. Arroz, de 5 á 6'50 pesetas la arroba; de 0'24 á 0'35 la libra, y de 0'52 á 0'76 el kilogramo. Lentejas, á 6 pesetas la arroba; á 0'24 la libra, y á 0'52 el kilogramo. Carbon vegetal, de 1'25 á 1'50 pesetas la arroba, y de 0'40 á 0'48 el kilogramo. Idem mineral, á 1'42 pesetas la arroba, y á 0'09 el kilogramo. Cok, á 0'78 pesetas la arroba, y á 0'07 el kilogramo. Jabon, de 10 á 12'50 pesetas la arroba; de 0'48 á 0'59 la libra, y de 1'04 á 1'27 el kilogramo. Patatas, de 1'50 á 1'75 pesetas la arroba; de 0'08 á 0'10 la libra, y de 0'17 á 0'22 el kilogramo. Aceite, de 14'50 á 14'75 pesetas la arroba; de 0'50 á 0'59 la libra, y de 11'54 á 11'74 el decálitro.

Vino, de 7 á 8 pesetas la arroba; de 0'28 á 0'32 el cuartillo, y de 5'55 á 6'34 el decálitro.

Petroleo, á 0'36 pesetas el cuartillo, y á 7'14 el decálitro.

Trigo, de 13 á 13'75 pesetas la fanega, y de 23'53 á 24'89 el hec-tólitro.

Cebada, de 5'50 á 5'87 pesetas la fanega, y de 9'96 á 10'62 el hec-tólitro.

NOTA.—Reses degolladas ayer.

Table with columns: Animal, Price.

TOTAL..... 948

Su peso en libras.. 431.544.—Idem en kilogramos... 60.524'493. Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 2 de Febrero de 1871.—El Alcalde primero, Manuel María José de Galdó.

PARTE NO OFICIAL.

Anuncios.

LEYES PROVISIONALES DEL MATRIMONIO Y DEL REGISTRO CIVIL, Y reglamento general para su ejecución, con los modelos adoptados por la Dirección general del ramo (tercera edición oficial), una peseta 25 céntimos.

LEY HIPOTECARIA REFORMADA, REGLAMENTO GENERAL PARA SU ejecución y modelos (única edición oficial), 5 pesetas.

Se venden en la portería del Ministerio de Gracia y Justicia y en las librerías de San Martín, Puerta del Sol, núm. 6, y de la viuda de Serrano, pasaje de Matheo.

SOCIEDAD ESPECIAL MINERA LA UNION ASTURIANA.—LA JUNTA directiva, en cumplimiento del art. 23 del reglamento, ha señalado el día 26 de Febrero actual para celebrar la junta general ordinaria, que tendrá lugar en Madrid, calle de las Tres Cruces, núm. 3, cuarto principal, á la una de la tarde.

Los poderes serán directos y con arreglo á los artículos 20 y 22.

Madrid 1.º de Febrero de 1871.—El Presidente, Benito de Osma. X—176

SOCIEDAD ESPAÑOLA DE CRÉDITO COMERCIAL.—EL CONSEJO DE administración ha señalado el día 5 del próximo Marzo para la celebración de la junta general ordinaria de señores accio-nistas.

En esta junta se discutirá, además de los asuntos ordinarios, la reforma de algunos artículos de estatutos y la conveniencia de que la Sociedad opte á los beneficios de la ley de 19 de Oc-tubre de 1869.

Para poder asistir y votar se requiere ser propietario de 20 acciones cuando menos.

Los señores accionistas que, teniendo derecho, deseen con-currir á la junta general, depositarán sus acciones en la Caja de la Sociedad un mes antes de la fecha señalada para la reunion, esto es, hasta el día 5 del próximo Febrero.

Madrid 7 de Enero de 1871.—El Director, Jacinto María Ruiz. X—39—2

Santos del día.

San Blas, Obispo y mártir; el Beato Nicolás de Longobardo, y San Patricio, mártir.

Cuarenta Horas en la iglesia de religiosas de Don Juan de Alarcon (por la comunidad de Carmelitas).

Espectáculos.

TEATRO NACIONAL DE LA OPERA.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 66 de abono.—Turno 3.º par.—Martha, ópera en cuatro actos.

TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y media de la noche.— Funcion 125 de abono.—Turno 2.º impar.—El árbol del Paraíso.— Baile.—El manojó de espárragos.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media de la no-che.—Funcion 139 de abono.—Turno 1.º.—El juramento.

NOTA. La Junta encargada de promover la suscripción al mo-numento que piensa elevarse al General Prim, puesta de acuerdo con la Empresa del teatro de la Zarzuela, ha decidido dar un baile de máscaras, cuyos productos se destinarán á aquel ob-jecto; habiendo señalado al efecto el 4 de Febrero próximo.

PRECIOS DE LAS LOCALIDADES.

Table with columns: Location, Price.

BUFOS ARDERIUS.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 151 de abono.—Turno 1.º impar.—Las tres Marias.— Los rayos del sol.—Los puntos negros.—El matrimonio.

NOTA. Mañana sábado tendrá lugar en este teatro el primero de los cuatro grandes bailes que se propone dar la So-ciedad Mabilite, los cuales cree la empresa que no dejarán nada que desear, tanto en el decorado del salón, la orquesta, ser-vicio en todas sus dependencias, cuanto por lo módico de los precios tomando una suscripción.

TEATRO DE VARIEDADES.—A las ocho de la noche.— Como V. quiera.—Los pavos reales.—Mi mujer no me espera.

TEATRO DE LA ALHAMBRA.—A las ocho y media de la no-che.— Aceptar la culpa ajena.—El casado por fuerza.

TEATRO MARTIN (Santa Brígida núm. 3).—A las ocho de la noche.— El rizo de Doña María.—De potencia á potencia.— Las hijas de Elena.—Un inglés.